

Norah Alfonso Marín

**SIMULACIÓN DE UN JUICIO PENAL DESDE
LA PERSPECTIVA DE LA DEFENSA**

TRABAJO DE FIN DE GRADO

Dirigido por Xènia Fuguet Carles y Miriam Morell Calvo

**Doble Grado Administración y Dirección de Empresas y
Derecho**



**UNIVERSITAT ROVIRA I VIRGILI
Tarragona
2023**

Este TFG se ha desarrollado en modalidad de:

Trabajo de Investigación

Simulación de juicio

Dictamen/Informe

APS

RESUMEN

El presente Trabajo de Fin de Grado se basa en la simulación de un juicio en el ámbito de derecho penal. Un grupo compuesto por cuatro alumnas resolverá un caso práctico, propuesto por las dos tutoras del grupo, Miriam Morell i Xènia Fuguet, en el que cada miembro del grupo ocupará un rol distinto en el procedimiento. Los roles serán los siguientes: jueza, acusación particular, Ministerio fiscal y, en este trabajo, se adoptará el papel del abogado de la defensa.

RESUM

El present Treball de Fi de Grau es basa en la simulació d'un judici en l'àmbit de dret penal. Un grup compost per quatre alumnes resoldrà un cas pràctic, proposat per les dues tutores del grup, Miriam Morell i Xènia Fuguet, en el qual cada membre del grup ocuparà un rol diferent en el procediment. Els rols seran els següents: jutgessa, acusació particular, Ministeri Fiscal i, en aquest treball, s'adoptarà el paper de l'advocat de la defensa.

ABSTRACT

This Final Degree Project is based on the simulation of a trial in the field of criminal law. A group of four students will solve a practical case, proposed by the two tutors of the group, Miriam Morell and Xènia Fuguet, in which each member of the group will play a different role in the procedure. The roles will be as follows: judge, private prosecutor, public prosecutor and, in this work, the role of the defence lawyer will be adopted.

LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS.....	5
INTRODUCCIÓN.....	6
METODOLOGIA	7
1. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PROCESALES	9
1.1 Jurisdicción Penal.....	9
1.2 Competencia penal	9
1.3 Competencia objetiva	9
1.4 Competencia funcional.....	10
1.5 Competencia territorial.....	11
1.6 Procedimiento ordinario	11
2. ANÁLISIS DEL SUPUESTO DE HECHO	12
2.1 Delitos del supuesto de hecho	13
2.1.1 Delito de lesiones	13
2.1.1.1 <i>Violencia Doméstica</i>	15
2.1.2 Delito de robo con fuerza.....	16
2.1.3 Delito de homicidio en grado de tentativa	18
2.1.3.1 <i>Animus necandi y Animus laedendi</i>	20
2.1.4 Delito de revelación de secretos.....	20
2.2 Presunción de inocencia	21
2.3 Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal.....	22
2.3.1 Eximente incompleta (Art. 21.2 CP).....	22
2.3.2 Atenuante (Art. 21.2 CP)	23
2.3.3 Atenuante (Art. 21.3 CP)	23
2.3.4 Atenuante analógica (Art. 21.7 CP).....	24
3. ANÁLISIS DEL ROL DE LA DEFENSA	24
3.1 Escrito de conclusiones provisionales.....	25
3.2 Juicio oral	27
3.3 Informe final.....	27
4. CONCLUSIONES.....	30
5. BIBLIOGRAFIA.....	31
6. ANEXOS	33
ANEXO I: SUPUESTO DE HECHO	33
ANEXO II: DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN.....	35
ANEXO III: AUTO CONCLUSIÓN SUMARIO – Realizado por Cristina Manzanares	40
ANEXO IV: ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES DEL MINISTERIO FISCAL – Realizado por Laia Peralbo Gutiérrez.....	44
ANEXO V – ESCRITO CONCLUSIONES PROVISIONALES – Realizado por Tania Sánchez Badia	48
ANEXO VI: ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES DE LA DEFENSA – Realizado por Norah Alfonso Marín	53

ANEXO VII: TRÁMITE DE INFORME POR ESCRITO DEL MINISTERIO FISCAL – Realizado por Laia Peralbo Gutiérrez	57
ANEXO VIII: TRAMITE DE INFORME POR ESCRITO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR – Realizado por Tania Sánchez Badia	59
ANEXO IX - TRAMITE DE INFORME POR ESCRITO DE LA DEFENSA– Realizado por Norah Alfonso Marín	62
ANEXO X: SENTENCIA – Realizado por Cristina Manzanares Rins	65

LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

Art. (s)	Artículo (s)
Núm.	Número
CP.	Código Penal
LECrim.	Ley de Enjuiciamiento Criminal
TS.	Tribunal Supremo
TC.	Tribunal Constitucional
AP.	Audiencia Provincial
STS.	Sentencia del Tribunal Supremo
SAP.	Sentencia de la Audiencia Provincial
TFG.	Trabajo de Fin de Grado
VIDO.	Violencia Domestica

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de final de grado tiene que ver con la simulación de un juicio, concretamente, con la defensa de un caso. La elección de esta modalidad se debe a la oportunidad de poner en práctica muchos de los conocimientos adquiridos en el Grado de Derecho, sobre todo de las asignaturas de Derecho Penal y Derecho Procesal Penal, que son las que engloban este TFG.

Me parece interesante ocupar el rol de uno de los profesionales implicados en el juicio, ya que es algo a lo que, probablemente, voy a tener que hacer frente en un futuro.

En el caso a resolver, cada una de las participantes del trabajo realizamos un rol distinto, quedando distribuido de la siguiente manera: como jueza, Cristina Manzanares Rins; como Ministerio Fiscal, Laia Peralbo Gutiérrez; como acusación particular, Tania Sánchez Badia; y como defensa, Norah Alfonso Marín.

De esta manera, se resolverá un supuesto práctico que comprende distintas acciones de carácter delictivo, en el que cada rol deberá ejercer el papel que le corresponde y, en este caso, proporcionar al acusado una defensa exhaustiva.

Por lo que hace a la estructura del trabajo, empieza explicándose la metodología que se ha usado para la resolución del caso. Así pues, se detallan los recursos utilizados que han facilitado el resultado final. Expuesto esto, se proceden a analizar los aspectos procesales que tienen que ver con el caso, como, por ejemplo, el tipo de procedimiento que se seguirá. Seguidamente se hará el análisis del supuesto de hecho, tanto objetiva como subjetivamente, desde la perspectiva de la defensa.

Una vez realizado todo lo anterior, se resumirá qué estrategia se ha seguido desde el punto de vista de la defensa.

Por último, se exponen todas las conclusiones que se han extraído con la realización del presente trabajo.

METODOLOGIA

La metodología que se ha seguido para realizar el trabajo se detalla a continuación.

En primer lugar, una vez entregada toda la documentación del caso práctico, que comprendía supuesto de hecho y las diligencias de investigación, se hizo un análisis, junto con las demás integrantes del grupo de simulación, de los aspectos procesales básicos que había que tener en cuenta; así como la competencia, el tipo de procedimiento, la posibilidad de determinar el supuesto como un caso de VIDO, etc. Estos aspectos también se terminaron de precisar en la primera tutoría en grupo. En dicha sesión, también se examinaron los delitos que podía comprender el supuesto y como debían estar tipificados.

Una vez realizada esta primera toma de contacto con el caso y puestas en común las primeras decisiones que comprendían al grupo, se empezó a crear la estrategia individual que comprendía cada rol, en mi caso, el de la defensa.

La primera documentación en el juicio a entregar por parte de la defensa es el “Escrito de Conclusiones Provisionales”, lo que conlleva contrarrestar los escritos de la acusación particular y del Ministerio Fiscal. Para ello, se analizó cada delito que se le atribuía al acusado y, consultando doctrina y jurisprudencia, se redactó el escrito en tiempo y forma establecidos.

En el trabajo práctico también se debe realizar el interrogatorio del acto de juicio, en este caso consensuado por todas las partes, puesto que es todo el grupo el que decide las respuestas de cada personaje que aparece en el caso, y que comparecerá en el acto de plenario. Es importante remarcar que el interrogatorio no contradice en ningún caso los aspectos generales del supuesto de hecho, y no añade nuevas invenciones que no hayan sido autorizadas por la tutoría del grupo.

Además, tanto las acusaciones como la defensa deben realizar un informe final, que será expuesto en el acto de simulación de juicio, resumiendo toda la estrategia que, en este caso, ha seguido la defensa para poder argumentar de nuevo los puntos a favor que tiene el acusado.

En esta memoria, se detallan, a parte de los aspectos teóricos que comprenden el caso, la estrategia seguida por parte de la defensa.

La realización de este trabajo se ha hecho recurriendo a diversas fuentes, así como doctrina y jurisprudencia actualizada, a través de bases de datos como Aranzadi o el Consejo General del Poder Judicial; legislación vigente, y webgrafía que ha podido ser útil para el caso.

1. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES PROCESALES

Los presupuestos procesales son necesarios para la validez del proceso. Estos pueden darse en función de tres aspectos previos: jurisdicción y competencia del órgano judicial; capacidad para ser parte y de actuación procesal de las partes; y en cuanto al objeto procesal, seguir un procedimiento adecuado, con litispendencia y cosa juzgada.

1.1 Jurisdicción Penal

El primer presupuesto procesal a analizar es la jurisdicción que se le atribuye al presente caso. La jurisdicción penal es el poder de los tribunales españoles de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado. Este aspecto tiene carácter previo a la competencia.

Los órganos jurisdiccionales penales son los que conocerán de juicios criminales de los delitos regulados en el Código Penal que se hayan producido en territorio español por cualquier persona, de identidad española o extranjera.

En este caso, como los supuestos delitos del caso se han producido en territorio español, corresponderá conocer del caso a la jurisdicción española.

1.2 Competencia penal

Para poder atribuir la competencia penal, es necesario atender a una serie de normas y criterios que establecen qué autoridad judicial es competente para el enjuiciamiento de los delitos cometidos en este caso. Estos criterios podemos dividirlos en tres partes, la competencia objetiva, la funcional y territorial.

1.3 Competencia objetiva

La competencia objetiva comprende los órganos que se integran en orden penal para el enjuiciamiento en única o primera instancia. Es decir, dentro del mismo grado, la competencia objetiva determina qué órgano es competente para conocer de los hechos punibles de la causa.

Para determinar la competencia objetiva se tiene en cuenta a las personas partícipes de los hechos, pues existen personas aforadas para las que el enjuiciamiento corresponde a un tribunal específico; a la clasificación de las infracciones, en delitos graves, delitos menos graves y delitos leves; y también se requiere el tipo de delito en relación con la cuantía de la pena impuesta. De esos últimos criterios se obtendrá cuál es el tribunal objetivamente competente.

En este caso, no se considera a Gerard como una persona aforada, es por eso, por lo que se pasaría a tener en cuenta la clasificación de los delitos cometidos.

Por razones que se justificarán más adelante, no se considera que se haya cometido delito alguno que deba ser conocido por un órgano judicial atribuido por razón de materia.

Por todo lo anterior, se debe atender al criterio de determinación de órgano judicial competente debido a la cuantía de la pena impuesta. Para ello, debemos atender a que se le imputa al acusado un delito de homicidio regulado en el artículo 138.1 del Código Penal, y que el mismo conlleva una pena de diez a quince años de prisión; en grado de tentativa, regulado en los artículos 16 y 62 del Código Penal, donde se prevé la pena inferior en uno o dos grados.

1.4 Competencia funcional

La competencia funcional se compone de unas normas para establecer los tribunales que deben intervenir en cada fase o acto procesal del procedimiento.

Para que se pueda dar la necesidad de atribución de esta competencia, es necesario que la causa se deba a un proceso con fase de instrucción y decisión separados o la necesidad de atribuir el conocimiento de un recurso devolutivo a un órgano diferente o superior.

Una vez analizadas la competencia objetiva y funcional, y atendiendo al artículo 14.2 y 14.4 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante LECrim.), será competente para la instrucción de la causa, el Juez de Instrucción; y para el enjuiciamiento del caso la Audiencia Provincial.

1.5 Competencia territorial

Los criterios de atribución de la competencia territorial son los fueros. Existen los fueros preferentes y los fueros subsidiarios.

El fuero preferente, en virtud del artículo 14 de la LECrim, establece la competencia territorial en el lugar donde se haya cometido la infracción penal.

En este caso, la infracción se ha cometido en Riudoms, y los informes médicos del mismo día de los hechos están emitidos por el Hospital Sant Joan de Reus, por lo que será el Juzgado de Instrucción de Reus, el competente para la fase de instrucción, y la Audiencia Provincial de Tarragona, para el enjuiciamiento del caso.

1.6 Procedimiento ordinario

Una vez determinada la jurisdicción y la competencia para conocer de este caso, es conveniente determinar por qué tipo de procedimiento debe desenvolverse.

En el supuesto que nos ocupa, la jueza de Instrucción ha dictado Auto de incoación porque ha considerado que los hechos son constitutivos de diversos delitos, en concreto para la aplicación de este proceso, el delito de homicidio en grado de tentativa previsto en el artículo 138.1 del Código Penal.

Por lo que este proceso deberá realizarse mediante un procedimiento ordinario, siguiendo los preceptos del Libro III de la LECrim, que regula el juicio oral.

2. ANÁLISIS DEL SUPUESTO DE HECHO

En este apartado, estudiaré objetiva y subjetivamente el supuesto de hecho que conlleva la ejecución de este trabajo. En el sexto apartado de este trabajo, el anexo I es el documento que describe el supuesto de hecho.

A continuación, haré una breve descripción de los hechos para poder analizar qué acciones delictivas se pueden observar en ellos y qué estrategia de defensa se puede aplicar.

Este caso está protagonizado por tres individuos; por un lado, Gerard, el acusado y mi representado; Marta, la víctima; y Eloi, testigo de los hechos.

Los hechos suceden un 20 de septiembre de 2020, cuando Marta y Gerard; quienes mantenían una relación esporádica desde hacía meses, después de cenar, se dirigían hacia la localidad de Cambrils en el interior del vehículo de Gerard.

En mitad del trayecto, sobre las 23:25 horas, en la localidad de Riudoms, se produjo una discusión entre los dos sujetos. La disputa se desencadenó debido a que Marta mantenía contacto con otras personas además de Gerard.

Gerard detuvo el vehículo y comenzó a golpear a Marta, propinándole puñetazos en la cara, agarrándola el pelo y golpeando su cara contra el salpicadero del vehículo. Seguidamente, Gerard se abalanzó sobre ella, agarrándola del cuello y apretándoselo con fuerza.

En esos instantes, Eloi, que se encontraba cerca del lugar de los hechos, pudo ver un forcejeo y escuchar los gritos procedentes de Marta, por lo que se dirigió al vehículo y la ayudó a salir del mismo.

Gerard, en ese momento, se marchó y se dirigió al domicilio de Marta, con unas llaves que previamente le había sustraído del bolso sin su consentimiento y se apropió del portátil de Marta, de dinero en efectivo y de un disco duro de 5gb que contenía fotos íntimas de Marta de contenido erótico.

Una vez fuera del vehículo, Marta le explicó a Eloi que no era la primera vez que vivía episodios violentos junto a Gerard y que además también sufría violencia verbal.

A consecuencia de estos hechos, Marta sufrió lesiones consistentes en sangrado activo en la nariz por fractura, moratón en la zona torácica izquierda craneal en forma de dedos y dolor sobre musculatura paravertebral cervical izquierda.

Por último, días después, las fotos que contenía el disco duro aparecieron pegadas en la fachada de la casa Marta con una frase de contenido difamatorio.

2.1 Delitos del supuesto de hecho

Con el objeto de comenzar el proceso, es necesario analizar objetivamente, y atendiendo a lo que dispone el Código Penal, calificar las posibles acciones delictivas que se encuentran en el supuesto de hecho.

Los delitos que se han identificado en el caso son los siguientes: delito de lesiones (art. 147.1 CP), delito de homicidio en grado de tentativa (art. 138.1 CP en relación con el artículo 16 y 62 del CP.), delito de robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada (art. 238.4 CP en relación con un 239.2 CP, y en relación con un 241.1 CP), y delito de revelación de secretos (art. 197 CP).

Es importante indicar que todos estos hechos de carácter delictivo, descritos atendiendo al supuesto de hecho, y no a las diligencias de investigación, han sido cometidos por parte de Gerard, único acusado del proceso, hacia Marta, la única víctima.

A continuación, se hará un breve análisis de cada delito, una vez descrito cada uno, se expondrá en el mismo apartado la posible estrategia o justificación desde la perspectiva de la defensa.

2.1.1 Delito de lesiones

El delito de lesiones se encuentra regulado en el artículo 147 del Código Penal, del Libro II, Título III “*De las lesiones*”. El bien jurídico protegido es la integridad física y psíquica.

El artículo 147.1 es el tipo básico de delito de lesiones, y prevé: “*El que, por cualquier medio o procedimiento, causare a otro una lesión que menoscabe su integridad corporal o su salud física o mental, será castigado, como reo del delito de lesiones con la pena de prisión de tres meses a tres años o multa de seis a doce meses, siempre que la lesión requiera objetivamente para su sanidad, además de una primera asistencia facultativa, tratamiento médico o quirúrgico. La simple vigilancia o seguimiento facultativo del curso de la lesión no se considerará tratamiento médico.*”

De este precepto debemos analizar varios elementos para poder justificar por qué es el que se aplica a nuestro caso.

En primer lugar, para poder hablar de lesión, la víctima necesitará asistencia médica o quirúrgica, es decir, tratamiento médico. Esta condición sí se cumple puesto que Marta ha sufrido lesiones que han requerido de su sanidad.

Además, hay que destacar que el artículo 147 del Código Penal está definiendo una acción entre dos personas ajenas, sin ningún tipo de relación o vínculo relevante.

Dicho lo anterior, hemos descartado calificar las lesiones con el artículo 148.4 del Código Penal, que regula el delito de lesiones en el supuesto siguiente “*Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia.*”

Además, en el siguiente apartado también se justifica el motivo de no considerar este caso como Violencia Doméstica, por lo que no debemos aplicar el artículo 153.2 del Código Penal.

Por todo esto, la aplicación del artículo 153 del Código Penal no tendría cabida en este proceso pues se refiere a un “*menoscabo psíquico o una lesión de menor gravedad de las*

previstas en el apartado 2 del artículo 147, o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión”.

Del mismo modo, queda descartado el artículo 173.2 CP, que refiere a violencia doméstica habitual.

Este delito se presenta como el más difícil de rebatir para la defensa, pues en las diligencias de investigación (documento adjuntado en el anexo II) se han presentado dos informes médicos que probarían unas lesiones de la víctima el mismo día que sucedieron los hechos. Es por eso, que la defensa solicitará, además de la libre absolución de Gerard, la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, pues resulta un hecho probado que es prácticamente improbable que no se considere como tal.

2.1.1.1 Violencia Doméstica

Como he introducido anteriormente, es relevante determinar si estamos ante un caso de Violencia doméstica o no.

La doctrina de la fiscalía general del Estado se pronuncia en este aspecto, y para ello se apoya en jurisprudencia que interpreta la consideración de VIDO desde una parte favorable y desde una parte contraria en cuanto a si tiene cabida en distintos escenarios.¹

En el artículo 153 del Código Penal, se prevé que la interpretación de VIDO *“cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”*. La palabra análoga es clave para la interpretación de la relación para poder considerar la aplicación del artículo 153.1 del Código Penal.

Se considera una relación análoga aquella producida entre dos personas con carácter afectivo y similar al matrimonio.

¹ Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la violencia sobre la mujer.

El artículo 173.2 del Código Penal, que refiere a la violencia habitual y que conlleva el requisito de *“sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia”*, según la doctrina de la fiscalía no se refiere a las relaciones de noviazgo.

El caso que analizamos se refiere a una “relación esporádica”, en la que supuestamente las partes han mantenido citas durante sólo 2 o 3 ocasiones. Asimismo, Marta, mantiene relación con otras personas a la vez que, con Gerard, el acusado.

En ningún momento se ha considerado ésta una relación de noviazgo, que aun de serlo, no tendría cabida en el artículo 173.1 del Código Penal.

Por todo esto, no puede considerarse la existencia de violencia doméstica en este supuesto de hecho.

2.1.2 Delito de robo con fuerza

El delito de robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada está regulado en el artículo 238.4, del Libro II, Título XIII, Capítulo I *“De los Hurtos”* del Código Penal. El bien jurídico protegido en este caso es la propiedad.

Este artículo prevé que *“Son reos del delito de robo con fuerza en las cosas los que ejecuten el hecho cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes: 4. Uso de llaves falsas.”*

Se considerarán llaves falsas, según el artículo 239.2 CP, *“Las llaves legítimas perdidas por el propietario u obtenidas por un medio que constituya infracción penal.”*

La pena impuesta por el cumplimiento de esta acción está determinada en el artículo 241.1 del Código Penal: *“El robo cometido en casa habitada, edificio o local abiertos al público, o en cualquiera de sus dependencias, se castigará con una pena de prisión de dos a cinco años.”*

Según el supuesto de hecho, Gerard entró en el domicilio de Marta con una llave que previamente había cogido de su bolso sin su consentimiento, para robarle diferentes objetos.

Por lo que, analizando el supuesto de hecho, estaremos delante de un delito de robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada, previsto en el artículo 238.4, en relación con un 239.2 y 241.1 del Código Penal.

Sin embargo, el supuesto de hecho no constituye ningún medio de prueba válido en la simulación de juicio, por lo que debemos atender a las diligencias de investigación, así como a los medios de prueba propuestos para el juicio oral, y excepcionalmente, a cualquier otro que pueda presentarse en cuestiones previas.

En el documento de diligencias de investigación (Anexo II), no se aporta ninguna prueba documental que incrimine a Gerard respecto a este delito de robo con fuerza. Únicamente se aporta en el informe pericial, la tasación de los objetos de Marta, desaparecidos tras el supuesto robo. Esta tasación se ha realizado basándose en el listado de objetos proporcionado por la víctima que aparentemente resultan desaparecidos.

La SAP 435/2022, de 9 de diciembre, trata un recurso de apelación en el que se sostiene falta de autoría y error en la apreciación de la existencia de voluntad de acceso a la vivienda para robar. La Audiencia Provincial de Tarragona *“Ahora bien, respecto del último punto, debiera recordarse que la prueba suficiente, la que posibilita destruir en condiciones constitucionalmente idóneas la presunción de inocencia de una persona acusada, es la que permite reconstruir en términos de certeza suficientemente aproximativa tanto la realidad del hecho justiciable como la participación en los mismos de las personas contra las que se dirige la acusación. Ambos umbrales probatorios reclaman que la convicción judicial se alcance más allá de toda duda razonable y con base en el cuadro probatorio desarrollado a través de una conexión racional, lógica y de acuerdo con las máximas de la razón y experiencia.”*²

² SAP 435/2022, de 9 de diciembre.

En el presente caso, no existe testimonio que relate un único hecho cometido por el acusado que sostenga la intención o la acción de producir el robo en el domicilio de Marta. Así, tampoco queda probado la tenencia de las llaves de Marta por Gerard; o la relación de este en el domicilio de la víctima.

En la misma sentencia anteriormente citada, se recuerda la importancia de que los indicios resulten plurales, acreditados, interrelacionables y que la relación entre la acción delictiva y la consecuencia sea lógica y razonable. En ningún caso se cumplen estos requisitos en el presente supuesto. Es por ello, por lo que no puede demostrarse la autoría de Gerard en un delito por robo con fuerza que se le atribuye.³

2.1.3 Delito de homicidio en grado de tentativa

El delito de homicidio se regula en el Libro II, Título I “*Del homicidio y sus formas*” del Código Penal. El bien jurídico protegido es la vida humana independiente.

De los hechos del caso trabajado se podría acusar a Gerard de un homicidio en grado de tentativa previsto en el artículo 138.1, en relación con el artículo 16 y 62 del Código Penal.

El artículo 138.1 es el tipo básico de homicidio, y prevé: *El que matare a otro será castigado, como reo de homicidio, con la pena de prisión de diez a quince años.*

En este caso es importante que, de poder acusar de Homicidio, sería en grado de tentativa, definida en el artículo 16 del Código Penal: *Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor.*

Por lo tanto, aunque Gerard hubiera dado principio a la ejecución del supuesto homicidio, éste no se produjo, por lo que sí estaríamos en un delito con grado de tentativa.

³ SAP 435/2022, de 9 de diciembre.

Por otro lado, el artículo 62 del Código Penal prevé que la pena será rebajada en uno o dos grados si estamos ante una tentativa del delito.

Se habla de una posible calificación de los hechos porque existen diversas posturas acerca de la calificación de la tentativa de homicidio. Se requieren unos elementos fundamentales para configurar este delito, como la intención de matar y los actos realizados para ello.

En cuanto al ánimo de matar, la SAP 8/2002 de 9 de enero, se pronuncia a favor del acusado, estableciendo que *“el Tribunal entiende que los hechos probados en el acto del juicio oral no pueden aceptarse, de forma más allá de toda duda razonable, que el procesado actuara guiado del ánimo de matar”*.⁴

En el mismo caso, se presentan una serie de datos que desvirtúan la afirmación de la existencia de la intención de matar, que coinciden con el caso que nos ocupa.

En primer lugar, Gerard se encontraba bajo la ingesta de alcohol, además de tener un problema de adicción, circunstancia probada mediante un informe de drogodependencia que la defensa aporta en acto de juicio oral.

En segundo lugar, las heridas causadas a Marta no traspasan la superficialidad y, en consecuencia, ningún órgano vital se ve afectado, por lo que se descarta en todo momento el riesgo de muerte.

En tercer y último lugar, cuando apareció el supuesto testigo, Eloi, el acusado cesó el forcejeo y se marchó del lugar de los hechos.

Similares motivaciones aportan la Audiencia Provincial de Barcelona para acreditar la inexistencia de un delito de homicidio en grado de tentativa, acusación fruto de un delito de lesiones consumadas.

⁴ SAP 8/2002 de 9 de enero.

2.1.3.1 *Animus necandi y Animus laedendi*

En virtud de lo anterior, es preciso establecer las diferencias que sostiene la doctrina jurisprudencial acerca del *animus necandi*, o ánimo de matar; y el *animus laedendi*, o ánimo de lesionar.

La SAP 21/1997, de 13 de febrero, se respalda en la doctrina del Tribunal Supremo para recordar los elementos probatorios necesarios para considerar la existencia del *animus necandi*, tales son: *la prueba indiciaria, atendidos los elementos que circundaron la realización del hecho, precedentes, coetáneos y subsiguientes a la acción, capaces de reconducir conforme a criterios lógicos, al estado anímico del sujeto y a la auténtica voluntad alumbradora de sus actos, relación entre autor y víctima; incidencias habidas en momentos precedentes, particularmente si mediaron actos provocativos, amenazas, tono fugaz o episódico de las mismas, o en su caso, repetición de su pronunciamiento; manifestaciones de los intervinientes en la contienda; clase, dimensión y características del arma empleada; zona del cuerpo lesionada, y su carácter más o menos vital; número y violencia de los actos atacantes; conducta posterior del infractor, procurando atender a la víctima, o por contra, desentendiéndose de ella en inequívoca actitud de huida, etcétera.*⁵

En ninguno de estos requisitos encajan los hechos objeto de este caso; la zona lesionada no supone un riesgo vital; no existe arma con la que se causan las lesiones; la conducta previa a los hechos era normal; y no hay existencia de un móvil en concreto que pruebe la intención de matar.

2.1.4 Delito de revelación de secretos

El delito de revelación de secretos se encuentra regulado en el artículo 197, Libro II, Título X, Capítulo I “*Del descubrimiento y revelación de secretos*” del Código Penal, y determina que “*El que, para descubrir los secretos o vulnerar la intimidad de otro, sin su consentimiento, se apodere de sus papeles, cartas, mensajes de correo electrónico o cualesquiera otros documentos o efectos personales, intercepte sus telecomunicaciones*

⁵ SAP 21/1997, de 13 de febrero

o utilice artificios técnicos de escucha, transmisión, grabación o reproducción del sonido o de la imagen, o de cualquier otra señal de comunicación, será castigado con las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de doce a veinticuatro meses.”

El bien jurídico protegido en este caso es el derecho a la intimidad y la confidencialidad de la información.

Este delito se extrae del supuesto de hecho con la acción de Gerard de colgar fotos íntimas de Marta en su fachada, por lo que es un delito directamente relacionado con el delito de robo con fuerza.

Al no poder probarse el delito de robo con fuerza, resulta incoherente la imputación del delito de revelación de secretos a Gerard. Las fotos de Marta solo pueden estar en posesión del sujeto que produjo el robo de estas.

Para poder imputar el delito de revelación de secretos a Gerard, antes habría que demostrar su autoría en el delito de robo con fuerza que también se le atribuye.

2.2 Presunción de inocencia

El artículo 24.2 de la Constitución Española comprende el concepto de presunción de inocencia, un principio básico y derecho fundamental que determina que toda persona a la que se le acuse de un delito se considera inocente hasta que se demuestre lo contrario, en un juicio, con todas las garantías.

Este derecho también lo establece el artículo 11.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. *“Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.”*

La doctrina constitucional establece las bases sobre lo que se debe comprender por “presunción de inocencia” y en la STC 31/1981, de 28 de julio, fundamentó que *“El principio de libre valoración de la prueba, recogido en el artículo 741 de la LECr, supone que los distintos elementos de prueba puedan ser ponderados libremente por el Tribunal*

de instancia, a quien corresponde, en consecuencia, valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Pero para que dicha ponderación pueda llevar a desvirtuar la presunción de inocencia, es preciso una mínima actividad probatoria producida con las garantías procesales que de alguna forma pueda entenderse de cargo y de la que se pueda deducir, por tanto, la culpabilidad del procesado, y es el Tribunal Constitucional quien ha de estimar la existencia de dicho presupuesto en caso de recurso.”⁶

Se fundamenta en la STC 31/1981, de 28 de julio, “*una vez aprobada la Constitución y consagrada en el artículo 24 la presunción la inocencia como derecho fundamental de la persona que vincula a todos los poderes públicos, no puede considerarse que la sola declaración del procesado ante la Policía sin las garantías establecidas en el artículo 17 y sin haber sido ratificada ante el órgano judicial constituya base suficiente para desvirtuar dicha presunción.*”⁷

2.3 Circunstancias Modificativas de la Responsabilidad Criminal

Las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal son factores que, de cumplirse, pueden alterar la responsabilidad criminal del acusado en un proceso. Modificar la responsabilidad criminal conlleva la posible modificación de la pena o de calificación del delito.

En este caso se pueden analizar posibles circunstancias que en el acontecimiento de los hechos podrían considerarse como eximentes incompletas o atenuantes.

2.3.1 Eximente incompleta (Art. 21.2 CP)

El artículo 21.1 CP prevé que “*Son circunstancias atenuantes: 1.a Las causas expresadas en el capítulo anterior, cuando no concurrieren todos los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad en sus respectivos casos.*”

⁶ STC 31/1981, de 28 de julio

⁷ STC 31/1981, de 28 de julio

Por otro lado, el artículo 20.2 CP establece: *“Están exentos de responsabilidad criminal: 2.o El que al tiempo de cometer la infracción penal se halle en estado de intoxicación plena por el consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas u otras que produzcan efectos análogos, siempre que no haya sido buscado con el propósito de cometerla o no se hubiese previsto o debido prever su comisión, o se halle bajo la influencia de un síndrome de abstinencia, a causa de su dependencia de tales sustancias, que le impida comprender la ilicitud del hecho o actuar conforme a esa comprensión.”*

En los hechos sucedidos, Gerard y Marta ingirieron bebidas alcohólicas en el momento de la cena, por lo que esto podría ser un factor que pudiera alterar el comportamiento de estos, resultando de eso una fuerte discusión que finalizó con un forcejeo entre ambos.

2.3.2 Atenuante (Art. 21.2 CP)

El artículo 21.2 del Código Penal, que determina: *“Son circunstancias atenuantes: 2.a La de actuar el culpable a causa de su grave adicción a las sustancias mencionadas en el número 2.o del artículo anterior.”* En este caso, también se relaciona con la eximente del artículo 20.2 CP, mencionada anteriormente.

En el acto del juicio oral, en las cuestiones previas, la parte de la defensa presentará un informe de drogodependencia correspondiente a Gerard. Este informe acredita que el acusado tiene un problema de adicción que puede afectar a su capacidad para comprender si está obrando bien o mal, así como para comprender la ilicitud de sus actos.

2.3.3 Atenuante (Art. 21.3 CP)

La atenuante contemplada en el artículo 21.3 CP. establece que *“Son circunstancias atenuantes: 3.a La de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebató, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante.”*

En este caso Gerard, el acusado, ha podido actuar a consecuencia de una noticia inesperada por parte de Marta, la víctima. La parte de la defensa quiere sostener que el

acusado ha obrado por causas que le han podido producir un arrebató, como es conocer una mala noticia, en este caso, que Marta estaba manteniendo relación con otras personas.

2.3.4 Atenuante analógica (Art. 21.7 CP)

La atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal es probablemente la más genérica. Sin embargo, permite que una circunstancia o factor no establecido expresamente por las demás atenuantes contempladas en el mismo artículo, pueda considerarse equiparable a las mismas.

Por lo que ofrece la oportunidad de que sea el tribunal quien valore si puede considerarse una circunstancia similar a las atenuantes ya establecidas.

Al ser una atenuante analógica, en este caso se solicita de forma subsidiaria a la atenuante del art. 21.2 CP, y se justifica con el mismo informe de drogodependencia que se ha aportado en el plenario. Este precepto implica que, aun no estar lo suficientemente afectado por sustancias tóxicas en el momento de los hechos, es posible probar que sus capacidades cognitivas están afectadas por el problema drogodependiente que mantiene Gerard.

3. ANÁLISIS DEL ROL DE LA DEFENSA

Una vez analizado el caso objetivamente, evaluando los aspectos objetivos según el supuesto de hecho, es necesario realizar el análisis subjetivo del mismo y desarrollar una estrategia para el rol de la defensa.

En este apartado, se tendrán en cuenta las diligencias del caso, documento adjuntado en el anexo II, y no el supuesto de hecho, puesto que es el enunciado del caso práctico para podernos desenvolver en el trabajo, pero no supone que todos los hechos plasmados en el mismo estén probados, es por eso por lo que sólo se ha tenido en cuenta para valorar objetivamente la práctica del trabajo.

En el listado de diligencias, únicamente se presentan informes médicos con valor suficientemente probatorio para poder llegar a acreditar el delito de lesiones (art. 147.1 CP) que se le atribuye a Gerard.

Los demás elementos de las diligencias carecen de valor probatorio por estar respaldados en la mera versión de la víctima y de Eloi, único testigo de los hechos.

3.1 Escrito de conclusiones provisionales

Inicialmente, una vez ya presentados el sumario y los escritos de calificaciones provisionales por parte de la acusación particular y del Ministerio Fiscal, la defensa debe presentar su escrito en tiempo y forma establecidos, respondiendo sobre cada delito atribuido al denunciado.

En un primer lugar, la estrategia de la defensa es negar cualquier acción de carácter delictivo realizada por parte del acusado.

De esta forma, se niega la constitución de delito alguno y la autoría del representado de la defensa en estos. Al negar la responsabilidad criminal, también es preciso que negar cualquier tipo de responsabilidad civil.

En cuanto a la cuarta conclusión, referente a las circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, en primer lugar, se niega la existencia de ellas puesto que sin autoría en los delitos atribuidos al caso no puede considerarse que estas tengan lugar en este. Subsidiariamente, esta parte solicita que, para cualquier consideración de delito alguno imputable al acusado, se consideren una serie de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Para la redacción de esta cuarta conclusión provisional, se tuvo en cuenta la posibilidad de concurrencia de algún eximente y/o atenuante. Atendiendo a la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de las Audiencias Provinciales, se comprobó que en un caso como el que nos ocupa, con informes médicos que acreditan unas lesiones y un testigo presente en el momento de los hechos, y sin ninguna prueba a favor del acusado en ningún tipo de

aspecto, resulta improcedente considerar la existencia de una eximente completa, por lo que se descartó la solicitud de cualquier precepto del artículo 20 del Código Penal.

Por consiguiente, cabe apreciar la posible aplicación al caso y al acusado de cualquier atenuante previsto en el artículo 21 del Código Penal. En ese caso, atendiendo a los hechos, en primer lugar, es preciso solicitar la concurrencia de la eximente 21.1, en conexión con el artículo 20.2 del Código Penal.

En el momento de la presentación del escrito de calificaciones, la parte de la defensa no disponía de ningún tipo de prueba que acreditase el estado de intoxicación del acusado, más que su posible declaración en el juicio. En cualquier caso, siempre puede presentarse una nueva prueba en las cuestiones previas en el momento del juicio oral, además de que la declaración del acusado se considera por el Tribunal Supremo una prueba de cargo válida siempre que cumpla una serie de requisitos.

En segundo lugar, se solicita la concurrencia de la atenuante prevista en el artículo 21.2 del Código Penal.

La solicitud de esta segunda atenuante viene en la misma línea que la primera, una buena estrategia de defensa se vale de cualquier medio posible, previsto legalmente, que pueda absolver o rebajar la condena de su representado, siempre que guarde una mínima relación con el caso.

En tercer lugar, y subsidiariamente a todo lo anterior, se solicita la atenuante prevista en el artículo 21.3 del Código Penal.

En último lugar, subsidiariamente se solicita al tribunal que se aprecie la concurrencia de la atenuante analógica prevista en el artículo 21.7 CP.

Además, en “Otrosí digo”, se solicita dejar sin efecto la medida cautelar de alejamiento con la prohibición de aproximación a Marta a menos de 300 metros. Esta medida, si se tiene en cuenta el relato de la parte de la defensa, se considera innecesaria e injusta, por eso esta parte considera oportuno la retirada de esta.

3.2 Juicio oral

Una vez presentados todos los escritos de calificaciones, el siguiente paso es preparar el juicio oral.

La estrategia para la defensa de Gerard será elaborar un interrogatorio suficientemente exhaustivo para poder extraer la mejor versión del acusado e intentar encontrar ambigüedades y contradicciones en la declaración de la víctima, Marta, y del testigo, Eloi.

Asimismo, para garantizar a nuestro representado una tutela judicial efectiva también es indispensable solicitar que el acusado declare en último lugar.

De acuerdo con el último párrafo del art. 701 LECrim, el orden de la práctica de pruebas será la propuesta por el Ministerio Fiscal, sin embargo, en el tercer párrafo del artículo citado, se permite una alteración del orden la misma *“para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad.”*

En este aspecto se pronunció la Audiencia Provincial de Navarra (Sección 2ª), mediante la sentencia núm. 38/2018 de 20 de marzo, sosteniendo que *“la declaración de los acusados no es sólo un medio de prueba, sino también un instrumento de defensa.”*⁸

En la misma línea, la STS núm. 719/2016, de 4 de octubre, respalda la misma opinión, afirmando que la declaración del acusado se debe considerar un medio de defensa para el mismo y no una prueba de la acusación, aunque la acusación pueda incriminarle por ello.

9

En otras cuestiones previas, también se aportará un informe de drogodependencia de Gerard, con intención de justificar las circunstancias modificativas de responsabilidad criminal que se han solicitado.

3.3 Informe final

⁸ SAP 38/2018, de 20 de marzo

⁹ STS núm. 719/2016, de 4 de octubre

Finalmente, se elaborará el informe final de la defensa, el documento se encuentra adjuntado en el anexo IX y se expondrá después del informe de la acusación particular y del Ministerio Fiscal. Esta también es una herramienta estratégica para la defensa, con el propósito de resumir y argumentar de nuevo los motivos que favorecen al acusado y refutando las acusaciones hacia él.

En este informe, además de negar que se haya practicado prueba concluyente que pueda acreditar la autoría de Gerard en los hechos que se le imputan.

Además, la declaración policial del testigo, Eloi, únicamente tiene valor de denuncia, tal como regula el artículo 297 de la LECrim. Para que su versión pueda considerarse un medio de prueba, es necesario que se reproduzca en el juicio oral y que sea ratificada ante el tribunal. En el caso que nos ocupa, no se ha realizado el reconocimiento en sala del acusado por parte del testigo. Esto impide considerar el interrogatorio realizado a Eloi como una prueba de cargo válida, y por ende, desvirtuar la presunción de inocencia de Gerard.

Asimismo, la defensa sostiene que la declaración de la víctima se ha presentado con ambigüedades y una posible sobrevaloración de los hechos. Marta sostiene que ha mantenido únicamente dos citas con Gerard, sin embargo, tiene expresiones en su declaración con ciertos ámbitos de temporalidad continuada, como por ejemplo “motivo de siempre” o “reiteradas ocasiones”. También existe contrariedad en el hecho de mantener más de una cita con Gerard, si supuestamente el mismo ya la ha agredido con anterioridad.

La defensa hace mención a uno de los requisitos que ha de reunir la víctima, según la STS 229/2000 de 19 de febrero, para que su declaración merezca valor probatorio suficiente y es “*concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades o vaguedades*”.¹⁰ Así, y por todo lo anterior, se considera que este requisito no se cumple.

No cabe deducir de las declaraciones de Marta y Eloi la comisión de los delitos que se le imputan a Gerard, porque ambas carecen de credibilidad y de elementos formales que

¹⁰ STS 229/2000, de 19 de febrero

imposibilitan la desvirtuación de la presunción de inocencia del acusado, ya que tampoco existen más pruebas de cargo, exceptuando los informes médicos que se aportan con las diligencias (anexo II), que únicamente podrían probar un delito de lesiones del art. 147.1 CP.

4. CONCLUSIONES

Una vez realizado todo el trabajo, se puede llegar a diversas conclusiones que se exponen a continuación.

En primer lugar, se ha presentado un supuesto de hecho, aparentemente con muchos delitos cometidos, pero con una inexistencia más que evidente de pruebas que los acrediten. Es por eso, que, en la sentencia (documento adjuntado en el anexo X) el fallo haya comprendido únicamente una condena por un delito de lesiones previsto en el artículo 147.1 del Código Penal.

En tal sentido, podemos afirmar que el rol de la defensa ha desarrollado un trabajo satisfactorio y ha cumplido los objetivos propuestos, teniendo en cuenta el fallo de la sentencia y considerando que inicialmente existía una acusación que comprendía un delito de homicidio en grado de tentativa.

Por otro lado, el hecho de haber realizado una simulación de un juicio me ha proporcionado conocimientos prácticos que no había adquirido con anterioridad en el doble grado. Tales como saber ejecutar un escrito de conclusiones provisionales, el desarrollo de un acto de juicio oral, el valor probatorio de cada elemento analizado en el supuesto, etc.

En contraposición a lo anterior, en algún momento también hemos podido percibir que estábamos ante una simulación y no ante un caso real. No poder aportar más pruebas de las propuestas en la documentación inicial, exceptuando el informe de drogodependencia, ha dificultado alguna fase del proceso del trabajo, como el interrogatorio, que al tener que consensuar las respuestas de los personajes, es difícil que todas las partes queden satisfechas.

Por último, concluyo con afirmar que he adquirido conocimientos de gran valor para un futuro. Asimismo, poder compartir este proyecto con el grupo de compañeras que se nos ha asignado ha sido un éxito, pues nos hemos coordinado de la mejor forma posible.

5. BIBLIOGRAFIA

BASES DE DATOS

- Aranzadi. Recuperado de <https://insignis-aranzadidigital-es.sabidi.urv.cat/maf/app/search/template?stnew=true&stid=jurisprudencia>
- Consejo General del Poder Judicial: Buscador de contenidos. Recuperado de <https://www.poderjudicial.es/search/indexAN.jsp>

LEGISLACIÓN

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal («BOE» núm. 281, de 24 de noviembre de 1995).
- Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal («GAZ» núm. 260, de 17 de septiembre de 1882).
- Constitución española. «BOE» núm. 311. de 29 de diciembre de 1978).
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial («BOE» núm. 157, de 02/07/1985).
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. *Adoptada y proclamada por la resolución de la Asamblea General 217 A (iii) del 10 de diciembre de 1948.*

JURISPRUDENCIA

- Sentencia de la Audiencia Provincial 435/2022 (Sección 2ª), de 9 de diciembre.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 8/2002 (Sección 2ª), de 9 de enero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Islas Baleares 21/1997 (Sección 1ª), de 13 de febrero.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Navarra 38/2018 (Sección 2ª), de 20 de marzo.
- Sentencia de la Audiencia Provincial 180/2022 (Sala de lo Penal, Sección 2ª), de 26 de abril.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo 1/1998 (Sección 1ª), de 27 de enero.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 31/1981(Sala Primera), de 28 de julio.
- Sentencia del Tribunal Constitucional 135/2003 (Sala Primera), de 30 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 229/2000 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 19 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 467/2013 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 3 de junio.
- Sentencia del Tribunal Supremo 360/2023 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 8 de febrero.
- Sentencia del Tribunal Supremo 729/2016 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 4 de octubre.

WEBGRAFÍA

- Consulta 1/2008, de 28 de julio, acerca de la exigencia del requisito de convivencia entre el agresor y los ascendientes, descendientes y hermanos para la tipificación de los hechos como delito de violencia domestica previsto en los arts. 153 y 173 del C.P. («BOE» Referencia: FIS-Q-2008-0000, Fecha 28/07/2008) de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-Q-2008-00001>
- Circular 6/2011, de 2 de noviembre, sobre criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación con la violencia sobre la mujer. («BOE» Referencia: FIS-C-2011-00006, Fecha (2011/11/02) de: <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=FIS-C-2011-00006>

6. ANEXOS

ANEXO I: SUPUESTO DE HECHO

El día 20 de septiembre de 2020, GERARD, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa, se hallaba en compañía de MARTA, con quien mantenía una relación esporádica desde hacía unos meses cuando contactaron por una aplicación de citas, cuando, después de cenar, habiendo ingerido ambos bebidas alcohólicas y hallándose en el interior del vehículo del que es titular GERARD, Marca Ford, Modelo Focus, con matrícula 1234ABC, conducido por él mismo y ocupando el asiento delantero derecho MARTA, dirigiéndose a la localidad de Cambrils, en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Hallándose en la Av. Catalunya de la localidad de Riudoms, siendo alrededor de las 23:25 horas, se entabló una discusión entre ambos a consecuencia de que ella tenía contacto con varias personas, ya que no quería comprometerse con nadie, procediendo GERARD a detener el vehículo y seguidamente comenzó a golpear a MARTA, propinándole puñetazos en la cara, para acto seguido agarrándola del pelo, proceder a golpear la cara de ésta contra el salpicadero del vehículo y, tras ello, hallándose MARTA aturdida por los golpes, GERARD se abalanzó sobre ella, agarrándola del cuello y apretándoselo con fuerza. Alertado por los gritos de MARTA, se aproximó ELOI que se encontraba deambulando por la zona, y vio como MARTA forcejeaba y gritaba socorro, acudiendo en su auxilio, logrando sacar a MARTA del vehículo. MARTA, muy nerviosa y llorando, le explicó a ELOI lo que había sucedido y que no había sido la primera vez que sucedían episodios como este, pero que nunca había denunciado ni se lo había contado a nadie porque no quería problemas, que solo una vez fue al CAP por una agresión que había sufrido, pero manifestó al médico que la atendió que se había caído. Le dijo que lo que más le dolía no eran los golpes, sino que no parara de decirle que era una “puta”, “que no valía para nada” o “que nadie la iba a querer con lo guarra que era”.

GERARD se marchó del lugar de los hechos con su vehículo y a continuación se dirigió al domicilio de MARTA y, entrando en el mismo con una llave que previamente le había cogido de su bolso, se apropió del portátil de MARTA, de dinero en efectivo y de un disco duro de 5gb, que contenía fotos íntimas de ella de contenido erótico. Días después, estas

fotos aparecieron pegadas en la fachada de la casa MARTA, añadiendo la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

A consecuencia de estos hechos, MARTA sufrió lesiones consistentes en sangrado activo en la nariz por fractura, moratón en zona torácica izquierda craneal en forma de dedos y dolor sobre musculatura paravertebral cervical izquierda.

ANEXO II: DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN

Hospital Universitari Sant Joan.

SERVEI D'URGÈNCIES. Informe mèdic LAIA PONS QUINTANA

Data: 21/09/2021, a las 2:00 hores.

Servei/Especialitat: COT

Motiu de consulta: Refereix haver patit agressions per part de la seva parella.

Actuació: Anamnesis. Exploració física, localització de lesions.

Diagnòstic: Sagnat actiu al nas per fractura, hematoma en zona toràcica esquerra cranial en forma de dits i dolor sobre musculatura paravertebral cervical esquerra.

Tractament: Realiniació manual i col·locació de fèrula externa.

Declaració policial GERARD PUIG CASAS

Instructor: TIP 8 (Caporal)

Secretari TIP 21 (Agent)

Hora i data: 09:35 hores del dia 21 de setembre de 2020

Dades de la persona que fa la declaració: GERARD PUIG CASAS

Qualitat en què declara: Detingut

Dades del Lletrat/da: XX

Declaració: Que no vol declarar davant d'aquesta instrucció, que ho farà davant del Jutge.

A les 09:45 hores del dia 21 de setembre de 2020, es dona per finalitzada aquesta declaració, que, un cop llegida, és signada en prova de conformitat per totes les persones que hi han intervingut.

Perquè consti ho certifico.

Declaració judicial de l'investigat GERARD PUIG CASAS

Jutjat de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Diligències Prèvies XXXXX/XXXXX

En XXXXXX, a 22 de setembre de 2020.

Davant de la Seva Senyoria, amb la meua assistència, la Lletrada de l'Administració de Justícia, es practica la present compareixença de D. GERARD PUIG CASAS, qui, informat prèviament dels drets que legalment li assisteixen a fi de prestar declaració en qualitat d'investigat.

Es celebra la declaració amb la presència del lletrat de la defensa del D. XX, el/la Sr./Sra. XXXXXXXXX, en presència del Ministeri Fiscal, representat per la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXX, i en presència de la lletrada de l'acusació particular, XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

Se li informa a l'investigat dels fets que se li atribueixen i es procedeix al seu interrogatori.

Que l'investigat s'acull al seu dret a no declarar.

Llegida la declaració, s'afirma i ratifica en la mateixa, davant de la Seva Senyoria i la resta d'assistents, del que dono fe.

Declaració de denunciant-perjudicada MARTA RUIZ DE LA PRADA.

Jutjat de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Diligències Prèvies XXXXX/XXXXX

En XXXXXX, a 22 de setembre de 2020.

Davant de la Seva Senyoria, amb la meva assistència, la Lletrada de l'Administració de Justícia, es practica la present compareixença, se li adverteix de l'obligació que te de ser veraç i de les penes amb que el Codi Penal castiga el delictes de fals testimoni en causa criminal, i instruïda del contingut dels articles 433 i 436 de la LECrim, se li rep jurament o promesa de dir la veritat, manifestant quedar assabentada d'aquestes obligacions.

Es celebra la declaració amb la presència del lletrat de la defensa, el/la Sr./Sra. XXXXXXXXX, en presència del Ministeri Fiscal, representat per la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXX, i en presència de la lletrada de l'acusació particular, la Sra. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX.

La Sra. MARTA manifesta:

Que ha quedat un parell de vegades amb el GERARD. Que es van conèixer en un aplicació de cites. Que ella sempre li ha manifestat la seva voluntat de no tenir una relació sentimental seria i exclusiva. Que el dia 20 de setembre de 2020, després d'haver anat a sopar junts, van pujar el cotxe en direcció Cambrils, però que en un moment donat el GERARD va desviar la direcció cap a la localitat de Cambrils. Que ja a Riudoms va començar una discussió entre els dos pel mateix motiu de sempre, en tant ell li recriminava que perquè tenia contacte amb altres persones, sent coneixedor de que ella no volia comprometre's amb ell, en tant li havia manifestat en reiterades ocasions. Que a l'interior del vehicle, en GERARD la va començar a copejar, donant-li cops de puny a la cara. Que en un moment donat la va agafar del cabell i li va estampar la cara contra el tauler del cotxe. Que a conseqüència d'això es va quedar molt atordida. Que en aquell moment en GERARD se li va llençar a sobre, agafant-la pel coll amb força. Que va intentar cridar però s'estava ofegant. Que en un moment donat un senyor que estava pel carrer va intentar

obrir la porta del cotxe per ajudar-la. Que aquest noi va aconseguir obrir la porta i la va treure del cotxe. Que en aquell moment el GERARD va engegar el cotxe i va marxar.

Que no era el primer cop que l'agredia. Que un cop inclús va haver d'anar al metge però que no va dir que havia estat ell, va dir que s'havia caigut. Que tot i els cops el que més mal li feia era que no parava de dir-li "puta", "no vales para nada" i "nadie te va a querer con lo guerra que eres".

Que aquella mateixa nit algú va entrar a casa seva i es va emportar el seu portàtil, diners i un disc dur que contenia fotografies íntimes. Que sospita que va ser el GERARD. Que dies després van aparèixer unes fotografies enganxades a la façana del seu domicili en que es podia llegir la frase "AQUÍ VIVE UNA PUTA". Que aquesta fotografia estava al disc dur que li van sostreure.

Que reclama pels fets.

Llegida la declaració, s'afirma i ratifica en la mateixa, davant de la Seva Senyoria i la resta d'assistents, del que dono fe.

Declaració del testimoni ELOI ABAD SABATÉ

Jutjat de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
Diligències Prèvies XXXXX/XXXXX

En XXXXXX, a 30 de setembre de 2020.

Davant de la Seva Senyoria, amb la meua assistència, la Lletrada de l'Administració de Justícia, es practica la present compareixença, i se li adverteix de l'obligació que te de ser veraç i de les penes amb que el Codi Penal castiga el delicte de fals testimoni en causa criminal, i instruïda del contingut dels articles 433 i 436 de la LECrim, se li rep jurament o promesa de dir la veritat, manifestant quedar assabentada d'aquestes obligacions.

L'ELOI, diu:

Que no coneix a cap de les parts. Que vora mitjanit del dia 20 de setembre de 2020 estava caminant per l'Avinguda Catalunya de Riudoms quan va escolar crits i moviments a l'interior d'un vehicle. Que passant pel costat va veure com un noi estava agafant pel coll a una noia. Que va intentar obrir la porta del cotxe per tal de poder ajudar a la noia i finalment ho va aconseguir. Que un cop estava amb la noia fora del vehicle, el conductor va engegar el cotxe i va marxar. Que la noia li va explicar que no era el primer cop que això passava, que era un gelós i sempre li estava dient que era una "puta". Que la noia estava angoixada i plorava.

Que no sap res més, només que després d'això la noia li va dir que aniria al metge i que denunciaria. Que li va donar les seves dades a la noia per si necessitava que declarés.

Llegida la declaració, s'afirma i ratifica en la mateixa, davant de la Seva Senyoria i la resta d'assistents, del que dono fe.

REGISTRE CENTRAL DE PENATS. GERARD PUIG CASAS.

Condemnat en sentència ferma per un delictes de robatori amb força a la pena de presó de 1 any i 9 mesos. Jutjat Penal núm. 1 de Castelló. Sentència de 2 de febrer de 2019. Pena suspesa.

Informe Metge Forense de MARTA RUIZ DE LA PRADA

Facultatiu: Dra. Anna Álvarez
Martí En XXXXXXXX, a 27 de
novembre de 2020.

Conforme al jurament/promesa efectuar d'exercir bé i fidelment el meu càrrec de metge forense, dic:

D'acord amb el requerit per aquest òrgan judicial, emeto l'informe estimatiu a la vista de la documentació relativa a la persona lesionada, MARTA, de 24 anys d'edat, de les lesions que va patir en data 20 de setembre de 2020.

Fonts de l'informe: Documentació mèdica que consta en les actuacions i exploració de la MARTA.

Lesions: Fractura de septe nasal, hematoma en zona toràcica esquerra cranial i zona paravertebral cervical esquerra.

Tractament: Realiniació manual i col·locació de fèrula externa.

Període de sanitat: 40 dies, dels quals 10 impeditius per les seves ocupacions habituals

Seqüeles: 1 punt de seqüela per perjudici estètic. Lleugera desviació del septe nasal cap a l'esquerra i cicatriu lineal de 2 cm.

Informe pericial

D. Josep Maria Gómez Altés, compareix davant el Lletrat de l'Administració de Justícia i accepta el càrrec per al que ha estat designat i, prometent complir amb aquest be i

fidelment conforme al seu lleial saber i entendre, es procedeix a la pràctica de l'informe pericial.

Després de conèixer l'objecte de peritatge, atenent a la descripció obrant en la documentació proporcionada, arribo a la conclusió que a continuació s'exposa:

Taxació pericial:

- Diners en efectiu: 100.-€
- Portàtil Marca LG Model XXXX de l'any 2019: 435.-€ IVA inclòs - Disc dur 5G:
26,90.-€ IVA inclòs

Total: 561,90.-€

Signat: Josep Maria Gómez Altés

ANEXO III: AUTO CONCLUSIÓN SUMARIO – Realizado por Cristina Manzanares



JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 2 DE REUS

Sumario 10/2022 dimanante de las Diligencias

Previas núm. 503/2020

AUTO

En Reus, a seis de marzo de dos mil veintitrés

HECHOS

PRIMERO.- El presente procedimiento sumario ordinario se incoó por un supuesto delito de LESIONES, TENTATIVA DE HOMICIDIO, VEJACIONES INJUSTAS, ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA, y REVELACIÓN DE SECRETOS, habiéndose practicado cuantas diligencias se estimaron oportunas para el esclarecimiento de los hechos investigados.

SEGUNDO.- De todo lo practicado en este procedimiento se desprende que existen indicios racionales y suficientes para considerar que el sr. GERARD PUIG CASAS, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa, el día 20 de septiembre de 2020, se hallaba en compañía de MARTA RUIZ DE LA PRADA, con quien mantenía una relación esporádica desde hacía unos meses cuando contactaron por una aplicación de citas, cuando, después de cenar, habiendo ingerido ambos bebidas alcohólicas y hallándose en el interior del vehículo del que es titular GERARD, Marca Ford, Modelo Focus, con matrícula 1234ABC, conducido por él mismo y ocupando el asiento delantero derecho MARTA, dirigiéndose a la localidad de Cambrils, en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms. Hallándose en la Av. Catalunya de la localidad de Riudoms (Partido Judicial de Reus), siendo alrededor de las 23:25 horas, se entabló una discusión entre ambos a consecuencia de que ella tenía contacto con varias personas, ya que no quería comprometerse con nadie, procediendo GERARD a detener el vehículo y seguidamente comenzó a golpear a MARTA, propinándole puñetazos en la cara, para acto seguido agarrándola del pelo, proceder a golpear la cara de ésta contra el salpicadero del vehículo y, tras ello, hallándose MARTA aturdida por los golpes, GERARD se abalanzó sobre ella, agarrándola del cuello y apretándoselo con fuerza. Alertado por los gritos de MARTA, se aproximó ELOI ABAD SABATÉ que se encontraba deambulando por la zona, y vio como MARTA forcejeaba y gritaba socorro, acudiendo en su auxilio, logrando sacar a MARTA del vehículo. MARTA, muy nerviosa y llorando, le explicó a ELOI lo que había

sucedido y que no había sido la primera vez que sucedían episodios como este, pero que nunca había denunciado ni se lo había contado a nadie porque no quería problemas, que solo una vez fue al CAP por una agresión que había sufrido, pero manifestó al médico que la atendió que se había caído. Le dijo que lo que más le dolía no eran los golpes, sino que no parara de decirle que era una “puta”, “que no valía para nada” o “que nadie la iba a querer con lo guarra que era”.

GERARD se marchó del lugar de los hechos con su vehículo y a continuación se dirigió al domicilio de MARTA y, entrando en el mismo con una llave que previamente le había cogido de su bolso, se apropió del portátil de MARTA, de dinero en efectivo y de un disco duro de 5gb, que contenía fotos íntimas de ella de contenido erótico. Días después, estas fotos aparecieron pegadas en la fachada de la casa de MARTA, añadiendo la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

La denunciante-perjudicada reclama sobre estos hechos.

TERCERO.- A consecuencia de estos hechos, MARTA RUIZ DE LA PRADA sufrió lesiones consistentes en sangrado activo en la nariz por fractura, moratón en zona torácica izquierda craneal en forma de dedos y dolor sobre musculatura paravertebral cervical izquierda. De las lesiones que sufrió preciso para su curación 40 días, de los cuales 10 fueron impeditivos para sus ocupaciones habituales. A Marta, se le aprecia 1 punto de secuela por perjuicio estético. Ligera desviación del tabique nasal hacia la izquierda y cicatriz lineal de 2 cm.

CUARTO.- En fecha de 22 de setiembre de 2022, se acordó la libertad provisional sin fianza de GERARD PUIG CASAS, y se acuerda por Auto la medida cautelar con la prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Los hechos relatados anteriormente, revisten, por ahora y salvo ulterior calificación, los caracteres de un delito de lesiones (art. 147.1 CP), tentativa de homicidio (138.1 CP), vejaciones injustas (art. 173.1 CP), robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada (art. 238.4 CP en relación a un 239.2 CP, y en relación a un 241.1 CP), y revelación de secretos (art. 197 CP); y apareciendo en las actuaciones indicios racionales de criminalidad contra GERARD PUIG CASAS, procede decretar su procesamiento, de acuerdo con lo que prescribe el artículo 384 LECrim.

Dicha calificación lo es a los meros efectos provisionales para justificar la tramitación de la presente causa por el procedimiento adecuado, todo ello sin perjuicio de la diferente o mejor calificación de los hechos que puedan contener los diferentes escritos de acusación o defensa que se presenten.

SEGUNDO.- Para la obtención de los indicios racionales de criminalidad expuestos y por el que se decreta el procesamiento del investigado, se han practicado las siguientes diligencias penales:

1. Informe de urgencias del Hospital Sant Joan de Reus, de fecha 21 de septiembre de 2020, a las 2:00 horas, de MARTA RUIZ DE LA PRADA. (21/09/2020, a las 2:00 h)
2. Atestado núm. 25496875/2020 de MARTA RUIZ DE LA PRADA denuncia los hechos ante los MMEE. Aporta informe de urgencias y datos del testigo ELOI, constando acta de manifestación del mismo. (21/09/2020)
3. Atestado núm. 25496875/2020 de GERARD PUIG CASAS declara en calidad de detenido, en comisaria de MMEE de Reus. Se acoge a su derecho a no declarar. (21/09/2020; a las 09:35 h)
4. Declaración judicial de MARTA RUIZ DE LA PRADA, en calidad de perjudicada, se ratifica en su denuncia, y se le realiza ofrecimiento de acciones (reclama). (22/09/2020)
5. Declaración judicial de GERARD PUIG CASAS, en calidad de investigado. Se acoge a su derecho a no declarar. (22/09/2020)
6. Antecedentes penales del investigado GERARD PUIG CASAS.
7. Declaración testifical en la persona ELOI ABAD SABATÉ. (30/09/2020)
8. Informe médico-forense de sanidad de las lesiones sufridas por MARTA RUIZ DE LA PRADA. (27/11/2020)
9. Informe Pericial de Josep Maria Gómez Altés valorando los objetos sustraídos. Dinero en efectivo:100€; portátil Marca LG modelo XXXX del año 2019: 435€ IVA incluido; y disco duro 5G: 26,90€ IVA incluido, con un total de 561,90€.
10. Auto acordando la libertad provisional sin fianza de GERARD PUIG CASAS, y Auto de medida cautelar acordando la prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA.

TERCERO.- Dispone el art. 622 LECrim que practicadas las diligencias decretadas de oficio o a instancia de parte por el juez instructor, si éste considerase terminado el sumario, lo declarará así, mandando remitir los autos y las piezas de convicción al Tribunal competente para conocer el delito.

Dado que se han practicado cuantas diligencias se estimaron oportunas para el esclarecimiento de los hechos objeto de esta causa, por la cual se ha procesado a GERARD PUIG CASAS como autor de los mismos, procede declarar terminado el presente procedimiento.

CUARTO.- Todo procesado debe prestar la correspondiente fianza para garantizar las responsabilidades pecuniarias que en definitiva pudieran imponérsele, según determina el art. 589 LECrim.

A los efectos de garantizar las posibles responsabilidades civiles que se declaren, procede requerir al sr. GERARD PUIG CASAS que preste fianza suficiente por las lesiones ocasionadas a MARTA RUIZ DE LA PRADA, asimismo por los objetos sustraídos la cantidad de 561,90€.

Vistos los preceptos legales y los demás que sean de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

Se declara **CONCLUSO** el presente Sumario, que se remitirá, junto con las piezas de convicción, en su caso, a la Audiencia Provincial de Tarragona.

Póngase el auto en conocimiento del Ministerio Fiscal y notifíquese a las partes personadas, a las que se emplazará en la forma prevenida en la Ley, informándoles que la presente resolución no es firme y que contra la misma podrá interponer recurso de reforma dentro del plazo legal.

Así lo acuerda, manda y firma Dña. CRISTINA MANZANARES RINS,
Magistrada-Jueza-Titular del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Reus. Doy fe.

DILIGENCIA- Seguidamente se cumple lo ordenado; doy fe.



ANEXO IV: ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES DEL MINISTERIO FISCAL – Realizado por Laia Peralbo Gutiérrez

Audiencia Provincial Tarragona

Sección 2ª Penal

Sumario 10/2022

A LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

EL FISCAL, en el procedimiento arriba referenciado, ante la **AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA** con arreglo a lo dispuesto en el artículo 14.4º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal respecto de **D. GERARD PUIG CASAS** y formula con carácter provisional el siguiente **escrito de acusación y de calificación provisional**, conforme a lo dispuesto en el artículo 649, 650, 651 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en base a las siguientes;

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA. – El Sr. GERARD PUIG CASAS, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa, mantenía una relación esporádica con la Sra. MARTA RUIZ DE LA PRADA desde hacía unos meses tras contactar a través de una aplicación de citas.

El día 20 de septiembre de 2020 se encontraron para cenar, ambos ingiriendo bebidas alcohólicas, posteriormente subiendo al interior del vehículo del que es titular GERARD, marca Ford, modelo Focus, con matrícula 1234ABC y que él conducía, ocupando pues MARTA el asiento delantero derecho, dirigiéndose hacia la localidad de Cambrils cuando en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Alrededor de las 23:25 horas, inició una discusión entre ambos debido a que MARTA tenía contacto con otras personas ya que ella anteriormente había manifestado su voluntad de no mantener una relación sentimental seria i exclusiva, procediendo GERARD a detener el vehículo y empezar a golpear a MARTA, propinándole puñetazos en la cara para acto seguido agarrarle del pelo y golpearle la cara contra el salpicadero del vehículo. Hallándose MARTA en un estado de aturdimiento debido a los golpes, GERARD se abalanzó sobre ella, agarrándola del cuello y apretándoselo con fuerza.

Alertado por los gritos de MARTA, acudió a su auxilio ELOI ABAD SABATÉ, que deambulaba por la zona y vio como MARTA forcejeaba y gritaba, ayudándole a salir del interior del vehículo para, posteriormente, explicarle a ELOI qué había sucedido, no siendo la primera vez que ocurría y que lo que más le dolía era que GERARD decía que MARTA era una “PUTA”, “QUE NO VALÍA PARA NADA” o “QUE NADIE LA IBA A QUERER CON LO GUARRA QUE ERA”.

GERARD se marchó del lugar conduciendo su propio vehículo dirigiéndose al domicilio de MARTA, accediendo con una llave previamente sustraída del bolso de ella y, una vez en el interior, se apropió del portátil de MARTA, dinero en efectivo y un disco duro de 5gb que contenía fotos íntimas de contenido erótico de MARTA. Dichas fotos aparecieron

días después pegadas a la fachada del domicilio de MARTA con la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

SEGUNDA. – Los hechos descritos son constitutivos de los siguientes delitos:

- Un delito de **HOMICIDIO** en grado de **TENTATIVA**, tipificado en el artículo 138.1º del Código Penal en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal.

- Alternativamente, un delito de **LESIONES** tipificado en el artículo 147.1º del Código Penal.

- Un delito de **ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA** tipificado en el artículo 238.4º del Código Penal en relación con los artículos 237, 239.2º y 241.1º del Código Penal.

- Un delito de **REVELACIÓN DE SECRETOS** tipificado en el artículo 197 del Código Penal

TERCERA. – De los hechos narrados responde el acusado D. GERARD PUIG CASAS en concepto de **AUTOR** contemplado en los artículos 27 y 28 del Código Penal.

CUARTA. – Existe en el imputado la **circunstancia agravante de abuso de confianza** contemplado en el artículo 22. 6º del Código Penal.

QUINTA. – Procede imponer al acusado las **PENAS DE:**

- **7 AÑOS Y 6 MESES** de prisión por el delito de homicidio en grado de tentativa, previsto y penado en el artículo 138.1º del Código Penal en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal.

- Alternativamente, **2 AÑOS** de prisión por el delito de lesiones, previsto y penado en el artículo 147.1º del Código Penal.

- **2 AÑOS Y 6 MESES** de prisión por el delito de robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada, previsto y penado en el artículo 238.4º del Código Penal en relación con los artículos 237, 239.2º y 241.1º del Código Penal.

- **2 AÑOS** de prisión y **9 MESES** de multa a razón de 10€ por día por el delito de revelación de secretos, previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal.

- Pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, contemplado en el artículo 56 del Código Penal.
- Prohibición de aproximarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como comunicarse con la víctima por cualquier medio de comunicación o informático incluyendo a terceros durante un tiempo de 7 años.
- Imposición de costas del proceso.

En concepto de **responsabilidad civil** y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Código Penal, el acusado D. GERARD PUIG CASAS deberá indemnizar a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA la cantidad de 1.527 euros en concepto de lesiones físicas teniendo en consideración los respectivos días impositivos y no impositivos, 1.500 euros de secuelas por daños estéticos y 4.000 euros por daños morales. Asimismo, deberá indemnizar la cantidad de 561,90 euros por todos los objetos peritados (portátil marca LG modelo XXXX del año 2019, 100 euros de dinero en efectivo y un disco duro de 5gb).

PRIMER OTROSÍ DICE: Para el acto de Vista Oral, el Ministerio Fiscal interesa la práctica de las siguientes diligencias de;

PRUEBA

1º. INTERROGATORIO del acusado Gerard Puig Casas.

2º. TESTIFICAL, con examen de los testigos que a continuación se enumeran y que deberán ser citados a través de la Oficina Judicial:

Marta Ruiz de la Prada como denunciante.

Eloi Abad Sabaté.

Mosso d'Esquadra con TIP 8.

- Mosso d'Esquadra con TIP 21.

3º. PERICIAL:

- Dra. Anna Álvarez Martí, médico forense, para que ratifique, aclare o amplíe el informe médico que consta en los folios adjuntos a la causa.
- D. Josep María Gómez Altés, perito, para que ratifique, aclare o amplíe el informe tasación que consta en los folios adjuntos a la causa.

4º. DOCUMENTAL:

- Informe de urgencias del Hospital Sant Joan de Reus con fecha de 21 de septiembre de 2020.
- Informe médico forense de sanidad con fecha de 27 de noviembre de 2020.

- Informe pericial de tasación de los objetos sustraídos con fecha de 27 de noviembre de 2020.
- Auto de Conclusión de Sumario dictado por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Reus.

SEGUNDO OTROSÍ DICE: EL FISCAL interesa se mantenga la medida cautelar adoptada de prohibición de aproximación a menos de 300 metros de Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio.

TERCER OTROSÍ DICE: EL FISCAL, de conformidad con los Artículos 589 y ss. y 764 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interesa que se acuerde la apertura inmediata de pieza separada de responsabilidad civil, requiriendo al imputado para que preste fianza en cuantía suficiente para asegurar las responsabilidades pecuniarias que, en definitiva, puedan declararse procedentes.

CUARTO OTROSÍ DICE: EL FISCAL interesa se le remita copia del escrito de calificación que presente la defensa del acusado.

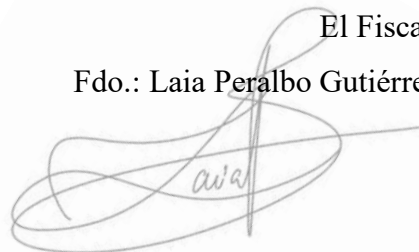
Por todo lo anterior, el Fiscal;

SOLICITA AL JUZGADO. - tenga por evacuado el presente trámite, se proceda a la apertura del Juicio Oral y a remitir las actuaciones al Órgano indiciado al inicio de este escrito, como competente para su enjuiciamiento.

En Tarragona a 13 de marzo 2023

El Fiscal,

Fdo.: Laia Peralbo Gutiérrez

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Laia', is written over a faint, circular official stamp or watermark.

**ANEXO V – ESCRITO CONCLUSIONES PROVISIONALES – Realizado por
Tania Sánchez Badia**

**AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA
SECCIÓN 2ª
PROCEDIMIENTO SUMARIO 10/2022**

A LA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

Dª. Ester Vilalta Castro, Procuradora de los Tribunales en nombre y representación de Dª. **MARTA RUIZ DE LA PRADA**, conforme al poder para pleitos que se acompaña, bajo la dirección letrada de Dª. Tania Sánchez Badia, ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO**:

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 650 y 781.1, de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, comparezco en esta causa, evacuando el trámite que me ha sido conferido. A razón de la apertura de Juicio Oral ante la Audiencia Provincial de Tarragona, formulo Escrito de Acusación Particular, respecto de D. GERARD PUIG CASAS y se admitan las siguientes:

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA. - Se dirige la acusación contra **D. GERARD PUIG CASAS**, mayor de edad y con antecedentes penales no computables en la presente causa.

Que el acusado mantenía una relación esporádica, habiéndose visto un par de veces, desde hacía unos meses, cuando contactó por una aplicación de citas con **Dña. Marta Ruiz de la Prada**, habiendo ésta comunicado reiteradas ocasiones su voluntad de no tener una relación seria y exclusiva.

Que el día 20 de septiembre, después de cenar, habiendo ingerido ambas bebidas alcohólicas y hallándose en el interior del vehículo del que es titular GERARD, Marca Ford, modelo Focus, con matrícula 1234ABC, conducido por éste y ocupando el asiento delantero derecho MARTA, dirigiéndose a la localidad de Cambrils, en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Sobre las 23:25 horas, hallándose en la Av. Catalunya de la localidad de Riudoms, se inició una discusión entre ambos a causa de las recriminaciones de GERARD ya que MARTA tenía contacto con otras personas, siendo éste ya conocedor de esta circunstancia porque MARTA así se lo había comunicado en varias ocasiones de manera previa al día de los hechos. Acto seguido a la discusión, y con el claro afán de dominación sobre la mujer y con la voluntad de acabar con su vida o siendo consciente que le podía causar la muerte, GERARD empezó a golpear a MARTA, propinándole puñetazos en la cara, para acto seguido agarrándola del pelo, proceder a golpearle la cara contra el salpicadero del vehículo y, a consecuencia de estos golpes, estando MARTA aturdida por los golpes y con sus posibilidades de defensa anuladas a causa de los golpes y del poco espacio del que disponía para moverse, GERARD se abalanzó sobre el cuerpo de MARTA, agarrándola del cuello y apretándoselo con fuerza. Al abalanzarse sobre ella y apretando, a su vez, el cuello con fuerza, afectando así a sus vías respiratorias, impidió gravemente cualquier reacción defensiva de la víctima.

Gracias a la intervención de ELOI ABAD SABATÉ, que acudió en el auxilio de MARTA abriendo la puerta del vehículo en el que se hallaba y sacándola del mismo al observar a dos individuos forcejeando, GERARD no pudo lograr sus intenciones iniciales a causa de esta intervención.

GERARD se marchó del lugar con su vehículo y se dirigió al domicilio de MARTA y, entrando al mismo con una llave que previamente le había cogido de su bolso, se apropió del portátil de MARTA, de dinero en efectivo y de un disco duro de 5gb, que contenía fotos íntimas de MARTA de contenido erótico. Días después, estas fotos aparecieron pegadas a la fachada de la casa de MARTA, añadiendo la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

Agresiones como las descritas con anterioridad sucedieron en ocasiones anteriores, además de los menosprecios que ha padecido MARTA recibidos por parte de GERARD, llamándola a ésta “PUTA”, “NO VALES PARA NADA” y “NADIE TE VA A QUERER CON LO GUARRA QUE ERES”.

SEGUNDA. – Los hechos narrados son constitutivos de los siguientes delitos:

- A. Un delito de **HOMICIDIO** en grado de **TENTATIVA**, previsto y penado en el artículo 138.1 del Código Penal en relación con el artículo 16 y 62 del CP
Alternativamente, un delito de **LESIONES**, previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal.
- B. Un delito de **ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA**, previsto y penado en el artículo 238.4 del Código Penal en relación con un 239.2 CP, y en relación con un 241.1 CP.
- C. Un delito de **REVELACIÓN DE SECRETOS**, previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal.

TERCERA. – De los mencionados delitos es responsable criminalmente, en concepto de **AUTOR**, el acusado D. GERARD PUIG CASAS, según lo establecido en el artículo 28 del Código Penal.

QUARTA. – Concorre en el acusado la **circunstancia agravante de género** del artículo 22.4 del Código Penal.

QUINTA. – Procede imponer al acusado D. GERARD PUIG CASAS las penas de:

- A. Por el delito de **homicidio en grado de tentativa**, previsto y penado en el artículo 138.1 del Código Penal en relación con el artículo 16 y 62 C.P., la **pena de prisión de 7 años y 6 meses**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, procede imponer la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la demandante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un

tiempo de 8 años y 6 meses. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 procede imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

Alternativamente, por el delito **lesiones**, previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, la **pena de 2 años de prisión**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, procede imponer la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la demandante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de 3 años. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 procede imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

- B. Por el delito de **revelación de secretos**, previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal, con la **pena de prisión de 2 años y 1 día y con la multa de 18 meses a razón de 5€ por día**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, procede imponer la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la demandante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de 3 años.

De conformidad con lo previsto en el artículo 56 procede imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

- C. Por el delito de **robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada**, previsto y penado en el artículo 238.4 del Código Penal en relación con el 239.2 y 241.1 del Código Penal, la pena de **prisión de 2 años**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, procede imponer la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la demandante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de 3 años. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 procede imponer la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

RESPONSABILIDAD CIVIL. - El acusado D. GERARD PUIG CASAS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Código Penal, indemnizará a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA, en concepto de **lesiones físicas** la cantidad total de **1.420 euros**, en concepto de **secuelas de carácter estético** la cantidad de **3.000 euros** y en concepto de **daños morales** la cantidad de **6.000 euros**. Además, el SR. GERARD PUIG CASAS **indemnizará** a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA en la cantidad de **561 euros más un 30%**, ya que Dña. Marta ha quedado privada del uso de estos objetos.

En su virtud:

AL JUZGADO SUPPLICO, tenga por presentado este escrito, por evacuado en tiempo y forma el trámite conferido y por formulado **Escrito de Acusación** y su **Calificación Provisional**.

PRIMER OTROSI DICE: Se mantenga la medida cautelar con la prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA, de su domicilio, lugar de trabajo o cualquier lugar donde se encuentre, así como de comunicarse con ella por cualquier medio.

SEGUNDO OTROSI DICE: Que, para el acto del Juicio Oral, esta parte pretende
valerse de los siguientes;

MEDIOS DE PRUEBA

1º.- Interrogatorio del acusado

2º.- Testifical a cuyo fin deberán ser citados los siguientes testigos:

- **Marta Ruiz de la Prada**, declaración de la denunciante.
- **D. Eloi Abad Sabaté**.
- **Mosso d'Esquadra** con TIP 8, caporal de los Mossos d'Esquadra.
- **Mosso d'Esquadra** con TIP 21, agente de los Mossos d'Esquadra.

3º.- Pericial de los peritos:

- **Dra. Anna Álvarez Martí**, médico forense, para la ratificación y aclaración si la hubiere del informe elaborado por ella misma, que constan en los folios unidos a la causa.

- **D. Josep Maria Gómez Altés**, perito, para la ratificación y aclaración si la hubiere del informe elaborado por él mismo, que constan en los folios unidos a la causa.

4º- Documental:

- Informe de urgencias del Hospital San Juan de Reus, de fecha 21 de setiembre de 2020.
- Informe médico forense de sanidad, de fecha 27 de noviembre de 2020.
- Informe perito tasador.

En su virtud, esta Acusación Particular;

SOLICITA AL JUZGADO.- tenga por evacuado el trámite conferido, por presentado este escrito de acusación, hecha la calificación y se digne a admitir las pruebas propuestas, ordenando lo conducente a su práctica y dar a las diligencias el curso legal correspondiente.

Tarragona, a 13 de marzo de 2023.

Tania Sánchez Badia. Clg. 1234 ICAT.

ANEXO VI: ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES DE LA DEFENSA – Realizado por Norah Alfonso Marín

AUDIENCIA PROVINCIAL, Sección 2º Penal
Sumario 10/2022

ALA AUDIENCIA PROVINCIAL DE TARRAGONA

D. **ALBERTO MONTERO CASAS**, Procurador de los Tribunales y de D. **GERARD PUIG CASAS**, y bajo la dirección letrada de D. ^a **NORAH ALFONSO MARÍN**, colegiada. N.º 4958, del Ilustre Colegio de Abogados de Tarragona, ante la sala comparezco y, como mejor en Derecho proceda, **DIGO**:

Que, de acuerdo con el artículo 650 y 652 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, esta parte comparece y manifiesta su disconformidad con el escrito de acusación mediante el presente formulado en tiempo y forma ESCRITO DE CALIFICACIÓN PROVISIONAL con arreglo a lo que se expone en las siguientes:

CONCLUSIONES PROVISIONALES

PRIMERA.- En disconformidad con el relato de los hechos expuesto por el Ministerio Fiscal y por la acusación particular en sus respectivos escritos de Conclusiones Provisionales. Niego la calificación y relato de los supuestos delitos que se le atribuyen ami representado, en todo lo que se oponga a lo que a continuación sigue:

D. GERARD PUIG CASAS, mayor de edad, el día 20 de septiembre se encontraba en compañía de D^a. MARTA RUIZ DE LA PRADA, a quien había conocido a través de una aplicación de citas y con quien mantenía una relación esporádica desde hacía varios meses.

Ambas personas citadas anteriormente, después de cenar, habiendo ingerido ambas elevadas cantidades de bebidas alcohólicas y hallándose en el interior del vehículo del que es titular GERARD, Marca Ford, Modelo Focus, con matrícula 1234ABC, conducido por él mismo y ocupando el asiento delantero derecho MARTA, dirigiéndose

a la localidad de Cambrils, en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Que a las 23:25 horas, hallándose en la Av. Catalunya de la localidad de Riudoms, se entabló una discusión entre ambos a consecuencia de que ella tenía contacto con varias personas, ya que no quería comprometerse con nadie.

GERARD, a causa de una descompensación emocional provocada por la noticia de MARTA, mencionada anteriormente; y una previa ingesta elevada de alcohol, le recriminó a MARTA la decisión de establecer contacto con otras personas.

Pasados unos minutos, la discusión subió de intensidad, provocando un dialogo agresivo entre ambas partes, que enzarzaron un forcejeo.

Acto seguido, se aproximó al vehículo ELOI ABAD SABATÉ, que deambulaba por la zona, abrió la puerta delantera derecha del vehículo en el que se encontraban MARTA y GERARD, y desalojó a MARTA de este.

Que GERARD, nervioso y todavía exaltado por la noticia recibida y la situación, se marchó del lugar de los hechos con su vehículo.

SEGUNDA. - De absoluta disconformidad con la correlativa del Ministerio Fiscal y de Acusación Particular, los hechos no son constitutivos de delito alguno.

TERCERA. - De absoluta disconformidad con la correlativa del Ministerio Fiscal y de Acusación Particular. Al no haber delito, no existe autor de este, por lo que D. GERARDPUIG CASAS no es responsable penalmente.

CUARTA. - Sin delito ni autor, no puede hablarse de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

Si el Tribunal no aprecia la absolución de mi defendido, y en caso de considerar delito alguno, rogamos considere lo siguiente:

Subsidiariamente, concurre la eximente incompleta del artículo 21.1 en conexión con el artículo 20.2 del Código Penal.

Subsidiariamente, concurre el atenuante previsto en el artículo 21.2 del Código Penal.

Subsidiariamente, concurre la atenuante prevista en el artículo 21.3 del Código Penal.

Subsidiariamente, concurre la atenuante analógica prevista en el artículo 21.7 en relación con el artículo 20.2 del Código Penal.

QUINTA. - Procede por consiguiente la libre absolución de mi principal con todos los pronunciamientos favorables.

Subsidiariamente, para la apreciación de delito alguno, se contemplará la concurrencia de los atenuantes previstos en los artículos 21.1, 21.2 y 21.7 del Código Penal, por lo que, al concurrir dichas circunstancias atenuantes, se aplicará la pena inferior en dos grados, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 del Código Penal.

SEXTA. - Al no existir delito, ni responsabilidad criminal alguna, no puede derivarse responsabilidad civil.

AL JUZGADO SUPPLICO, que habiendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo y en consecuencia tenga por evacuado el trámite conferido, y por formulado ESCRITO DE CONCLUSIONES PROVISIONALES.

OTROSÍ DIGO: Se deje sin efecto la medida cautelar de alejamiento con la prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA que ha sido impuesta, pues la misma impide mantener a mi representado una vida normal tanto personal como laboral. Asimismo, esta medida carece de necesidad, pues al haber existido un forcejeo entre ambas partes, el riesgo, de haberlo, sería el mismo para ambos.

OTROSÍ SEGUNDO DIGO: Que, para el acto de Juicio Oral, esta parte propone los siguientes

MEDIOS DE PRUEBA

1. **INTERROGATORIO** del acusado.
2. **TESTIFICAL** con examen de los siguientes testigos, que deberán ser citados através de la Oficina Judicial:
 - i. Marta Ruiz de la Prada.
 - ii. D. Eloi Abad Sabaté.
 - iii. Mosso d'Esquadra instructor con TIP 8.
 - iv. Mosso d'Esquadra secretario con TIP 21, agente.
3. **PERICIAL:**
 - i. Dra. Anna Álvarez Martí, médico forense que elaboró el informe que consta en los folios unidos a la causa.

- ii. D. Josep María Gómez Altés, que realizó el informe pericial que consta en los folios unidos a la causa.

4. DOCUMENTAL

- i. Informe médico del servicio de urgencias del Hospital Sant Joan de Reus, con fecha de 21 de septiembre de 2020.
- ii. Documento de Registro Central de Penados con relación a Gerard Puig Casas, con fecha de 22 de septiembre de 2022.
- iii. Informe de médico forense, con fecha de 27 de noviembre de 2020.
- iv. Informe pericial.

En su virtud,

ALA SALA SUPLICO: Que se sirva admitir como pertinentes las pruebas propuestas, acordando lo necesario para su práctica.

Tarragona, a 27 de marzo de
2023

Letrada: Norah Alfonso Marín
Casas Fdo.

Procurador: Alberto Montero
Fdo.

ANEXO VII: TRÁMITE DE INFORME POR ESCRITO DEL MINISTERIO FISCAL – Realizado por Laia Peralbo Gutiérrez

INFORME FINAL

Con la Venia de Su Señoría,

En primer lugar, señoría, practicada la prueba hoy en esta sala, a través de la testifical de la demandante, ha sido clara la postura que la señora Marta mantuvo desde el primer momento hacía el acusado por lo que respecta a comprometerse con él.

De hecho, reiteradas fueron las ocasiones en las que la víctima le manifestó su voluntad de no tener ningún tipo de relación sentimental seria i exclusiva. Un compromiso que, pese a no haber existido nunca, fue el origen del enfado del acusado, que provocó la detención del vehículo y el inicio de una discusión entre ambos.

Dicha discusión, tal y como ha testificado la víctima, que derivó en golpes, puñetazos en la cara e incluso estamparle la cara contra el panel del interior del vehículo por parte del acusado.

Que llegó a tal intensidad la situación que el acusado, una vez la víctima se encontraba aturdida de los golpes y en específico ese último contra el panel del vehículo, se lanzó encima de ella y le agarró del cuello apretando con fuerza, tanta fuerza que, cito textualmente de la declaración de la víctima “Intentaba gritar, pero me estaba ahogando”.

Toda una escena de violencia, generada por parte del acusado, abusando de la confianza que tenía con ella.

No fue hasta que el señor Eloi, que paseaba tranquilamente por la calle, acudió a socorrer a la víctima y vio con sus propios ojos como el acusado estaba encima de la señora Marta con las manos apretándole el cuello. Escena cuya descripción de la demandante y del testigo se ha mantenido coherente sin ningún tipo de incongruencia o contradicción tanto en la declaración que se realizó en su momento como hoy, en esta sala.

En segundo lugar, en el interrogatorio practicado hoy, el acusado describía los hechos como un “forcejeo”. Aun así, además de las declaraciones hasta la fecha, existen informes que han sido expuestos hoy por los propios profesionales. Informes que contienen la descripción de unas lesiones que tal y como la Dra. Laia Pons Quintana ha manifestado hoy en sala, bajo su punto de vista profesional y su experiencia, no son lesiones que se derivan de un simple forcejeo, sino la fuerza y violencia empleada es mucho mayor.

Que además esas lesiones, según el informe de la médico forense, no solo han requerido 40 días de sanación, de los cuales 10 fueron impeditivos para realizar sus ocupaciones diarias, sino que, además, la demandante ha quedado con secuelas estéticas.

Brevemente, respecto de los hechos ocurridos a posteriori de la escena dentro del vehículo, la víctima ha manifestado que una vez llegó a casa, no encontraba las llaves en el bolso y una vez dentro del domicilio comprobó que habían robado el portátil, el disco duro y dinero en efectivo.

Días después se hallan en la fachada del domicilio de la víctima, fotografías de carácter expícito que contenía el disco duro, con la expresión “Aquí vive una puta”.

No solo el desconocer el paradero del acusado inmediatamente después de los hechos, ni encontrar las llaves sino también esa especie de hazaña que podría verse como una “venganza” que además se observa una frase cuyo vocabulario vejatorio al parecer era habitual hacia la demandante, le hizo creer y le hace creer hoy en día que fue el propio acusado, para vengarse de lo sucedido.

Por todo ello, interesamos que se dicte sentencia de acuerdo con las conclusiones elevadas a definitivas.

En Tarragona a 21 de abril de 2023
El Fiscal, Fdo.: Laia Peralbo
Gutiérrez

ANEXO VIII: TRAMITE DE INFORME POR ESCRITO DE LA ACUSACIÓN PARTICULAR – Realizado por Tania Sánchez Badia

INFORME ORAL – ACUSACIÓN PARTICULAR

Con la venia su Señoría,

La acusación particular, como bien ha mencionado, eleva sus escritos provisionales a definitivos y, atendiendo al resultado de la prueba practicada esta parte interesa que se dicte una sentencia condenatoria para el acusado de los delitos ya mencionados en el escrito de acusación definitivo por diversos motivos;

Esta parte considera que el acusado, aquí presente, sufría de un alto grado de posesión y dominación sobre mi cliente, a pesar de que éste ya comunicara reiteradamente la voluntad de no compromiso con el acusado. A raíz de la discusión, el acusado, al percibir que no podría poseer a la Sra. Marta, decidió causarle un fuerte perjuicio, causándole así las lesiones. No obstante, aprovechando que la Sra. Marta se encontraba aturdida por los golpes propinados y, con la plena consciencia de que iba a causarle la muerte, la apretó del cuello con fuerza abalanzándose sobre ella, dificultando así la respiración de mi cliente. En ese instante, gracias a la intervención del Sr. Eloi Abad Sabaté, el acusado no pudo conseguir su propósito. Además, los hechos se produjeron en el interior del vehículo; esto supone que la Sra. Marta vio sus capacidades de defensa aún más limitadas por el poco espacio del que disponía y, además, porque el acusado se abalanzó sobre ella en un espacio tan reducido como el interior de un vehículo.

A su vez, entendemos que, no quedando contento con el resultado, gracias al forcejeo entre mi cliente y el acusado, éste último consiguió las llaves de la vivienda de la Sra. Marta. Acto seguido, el Sr. Gerard entró en la vivienda y realizó el robo de varios objetos, entre ellos se encontraba un disco duro en el que mi cliente guardaba fotos íntimas. Con el claro afán de humillar y menoscabar la integridad moral de mi cliente, pegó dichas fotografías en la fachada de la vivienda de la Sra. Marta, escribiendo, además, insultos y menosprecios.

Por lo tanto, esta parte quisiera recalcar la jurisprudencia realizada por nuestro Tribunal Supremo, cuando hace referencia al “*ánimus necandi*”¹¹. Aplicando así los criterios establecidos por el Tribunal Supremo en el caso que nos concierne hoy, consideramos

que los golpes fueron suficientes como para aturdir a la Sra. Marta; que la principal zona afectada fueron la cara y el cuello y, por lo tanto, las vías respiratorias; que la violencia empleada fue en un grado bastante alto, teniendo en cuenta que se tuvo que recolocar el tabique nasal y que, aun así, éste ha quedado ligeramente desviado, añadido de un moratón y dolores musculares; que las condiciones de espacio eran reducidas, ya que se situaban dentro de un vehículo y, por lo tanto, el espacio y la posibilidad de defensa es

¹¹ Sentencia del Tribunal Supremo 967/2012 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 4 de diciembre de 2012 (recurso 12012/2011).

reducida; que todo y ver que la víctima estaba mostrando resistencia él no cesó con su acción y no fue gracias a la intervención de un tercero que no pudo conseguir su objetivo.

Por otro lado, las lesiones han quedado probadas gracias a los informes médicos realizados por la Dra. Laia Pons Quintana y por la médico forense la Dra. Anna Álvarez Martí. No obstante, esta parte defiende que el acusado no quería aceptar que Marta no se comprometiera con él y que viera a otras personas, dado su carácter posesivo y dominador; por lo tanto, si la Sra. Marta no era suya, tampoco sería de nadie más, por lo que se aseguró de propinarle las lesiones suficientes como para aturdira y así abalanzarse sobre ella y apretarle con fuerza las vías respiratorias y asegurar que la Sra. Marta no dispusiera de una defensa mínimamente eficaz, como bien ha relatado el Sr. Eloi Abad Sabaté, que pudo observar como el acusado agarraba del cuello fuertemente a la Sra. Marta, y así consta en el atestado policial.

Además de la tentativa de homicidio, esta parte solicita también, como ya sabe su Señoría, que se califique con agravante de género¹² previsto en el artículo 22.4 del Código Penal, ya que identificamos una motivación discriminatoria en la conducta del recurrido porque la agresión fue fruto del deseo y la intención por parte del acusado de dejar patente su sentimiento de superioridad y dominación sobre la Sra. Marta, aun manteniendo una relación esporádica. Las acciones ejecutadas por el Sr. Gerard manifiestan claramente la creencia de que la Sra. Marta, por el hecho de ser mujer, dispone de menores posibilidades de ejercer con plena libertad sus opciones vitales; en este caso, el poder socializar con otros hombres cuando lo considere oportuno y sin temer la reacción proyectiva de dominación de la pareja masculina.

Debo mencionar, además, los criterios establecidos por la jurisprudencia del Tribunal Supremo¹³ referentes a la declaración de la víctima; determina que, dicha declaración debe gozar de seguridad, de concreción en el relato de los hechos, claridad y seriedad expositiva, expresividad descriptiva, ausencia de contradicciones y lagunas, debe ser un relato íntegro y no fraccionado y debe exponer aquello que le beneficia e incluso aquello que no le beneficia. Dándose estos criterios, se aprecia una declaración con mayor credibilidad y verosimilitud. Por lo tanto, no cabe duda de que la declaración de mi cliente cumple con lo establecido por la numerosa jurisprudencia ya mencionada.

Por último y, respecto a la versión de los hechos que alega la defensa, esta parte quisiera mostrar su disconformidad. La descompensación emocional a la que hace referencia la defensa es incompatible con el previo conocimiento por parte del acusado de la “noticia”. En otras palabras, el acusado ya tenía conocimiento previo de que la Sra. Marta mantenía contacto con otras personas, ya que ésta se lo había comunicado repetidas veces. Por lo tanto, la noticia no era nueva ni, consecuentemente, sorpresiva para el propio acusado, ya que disponía de esa información con anterioridad. Entendemos, pues, que la respuesta agresiva que dio lugar el 20 de setiembre fue a consecuencia del sentimiento de posesión y dominación del cual sufría el Sr. Gerard. Por lo que entendemos que, en este caso, no

¹² Sentencia del Tribunal Supremo 4688/2022 (Sala de lo Penal, Sección 1ª), de 21 de diciembre de 2022 (recurso 10409/2022).

¹³ Sentencia del Tribunal Supremo 119/2019 (Sala de lo Penal, Sección 2ª), de 6 de marzo de 2019 (recurso 779/2018)

es aplicable la eximente ni la atenuante solicitada por la defensa por arrebató, ya que el estímulo que lo llevó a lesionar era previo y él ya era conocedor de la situación. De igual manera, esta parte también quiere mostrar disconformidad respecto al eximente y a la atenuante por ingesta de alcohol, solicitado por la defensa. Esta parte entiende que el acusado mantuvo intactas sus capacidades volitivas y cognitivas en el momento de los hechos.

Por ende, la acusación particular solicita a su Señoría que se condene el acusado a las penas solicitadas en el escrito de acusación definitivo.

ANEXO IX - TRAMITE DE INFORME POR ESCRITO DE LA DEFENSA–
Realizado por Norah Alfonso Marín
INFORME FINAL

Con la Venia de su Señoría,

Para interesar la libre absolución con todos los pronunciamientos favorables de mi representado el Sr. GERARD PUIG CASAS, al comprender que no se ha practicado prueba concluyente que acredite su autoría en los delitos que se le imputan, negando rotundamente la acusación realizada por parte del Ministerio Fiscal y de la Acusación Particular.

Señoría, de la prueba practicada ha quedado acreditado que mi representado no es autor de la conducta típica por la que se le acusa, pues el mismo ha declarado no haber existido ninguna acción por su parte objeto de agresión, sino, en todo caso, la existencia de un forcejeo mutuo entre ambas partes a raíz de una discusión entablada entre ambos. Asimismo, afirma no haber conocido antes la noticia objeto de la cual se debe la controversia.

En virtud de los hechos objeto de este proceso, la defensa ha aportado hoy un informe de drogodependencia que acredita que el Sr. Gerard es consumidor habitual de sustancias alcohólicas y estupefacientes desde hace años por lo que presenta trastorno por consumo del alcohol en grado moderado. Esto explicaría también la intensidad con la que acaecieron los hechos y justificaría los mismos.

Con motivo de la riña entre ambos, tal y como ha declarado el Sr. Gerard, este mismo se vio envuelto en un sentimiento de sorpresa y arrebató, acompañado de efectos provocados por el alcohol ingerido con anterioridad y su condición de drogodependencia, que potenciaron la intensidad de sus emociones.

Así, estamos ante un acto de alteración psíquica producido por una noticia inesperada que produjo en mi representado una actitud nerviosa provocándole seguir con la discusión, y seguidamente el inicio de un forcejeo entre ambas partes. Después de esta situación, mi representado se dirigió hacia su domicilio, siendo detenido a la mañana siguiente.

Tales hechos declarados no tendrán encaje típico en un **delito de lesiones del artículo 147.1 Código Penal**, por no haber agredido mi representado a la Sra. Marta, sino haber sido ambos quienes se enfrentaron en el transcurso de la discusión. Por tanto, Señoría, es preciso que esta parte muestre su total disconformidad con el **delito de homicidio en grado de tentativa** que

también se le imputa al Sr. Gerard. Teniendo en cuenta lo anterior, no han quedado acreditados los indicios suficientes para atribuir responsabilidad a mi representado.

En lo que respecta a la declaración del Sr. Gerard, no caben contradicciones y ésta se ha realizado de forma fidedigne.

En relación con la declaración del Sr. Eloi, ésta también carece absolutamente de valor probatorio puesto que se ha omitido el **reconocimiento en sala del acusado** durante el presente acto y sin ello no puede desvirtuarse de ninguna manera la presunción de inocencia del acusado.

En cualquier caso, de considerar al Sr. Eloi un testigo válido pese a omitir el reconocimiento del acusado, éste sería el único testigo presente en el momento de los hechos, y teniendo en cuenta que el mismo intervino una vez ya iniciados y avanzados, ha declarado haberse interpuesto entre ambos y haber ayudado a la Sra. Marta a salir del vehículo.

Este es el único hecho declarado por el Sr. Eloi con relato suficientemente fehaciente, por lo que todo lo demás, no queda probado de forma concluyente, pudiendo ser la mera versión trasladada por D^a Marta, ya que el Sr. Gerard ha declarado que en ese momento también estaba intentando separarse de la Sra. Marta.

En consecuencia, del supuesto único testigo presente no puede derivarse prueba de cargo válida, solo cabe deducir movimientos que pudo ver, fruto de una discusión, pero ninguna evidencia más de los hechos que se imputan a mi representado.

En lo que concierne a la declaración de la Sra. Marta, queda evidenciado una posible sobrevaloración de los hechos. Reconoce haber mantenido citas con el Sr. Gerard únicamente dos veces, sin embargo, se usan expresiones como “motivo de siempre” o “reiteradas ocasiones”, que ponen en cierta ambigüedad sus afirmaciones por no ser probadas dichas “reiteradas ocasiones” a las que refiere.

Asimismo, la defensa quiere destacar la cierta contrariedad que existe entre la afirmación de haber agredido el acusado con anterioridad a la perjudicada, y el hecho de retomar una cita con el mismo.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado acerca de las notas que el testimonio de la víctima ha de reunir para merecer una razonable credibilidad como prueba de cargo y que actúan como parámetros de la estructura racional del proceso valorativo. En uno de estos requisitos se encuentra el de “concreción en la declaración que ha de hacerse sin ambigüedades, generalidades

o vaguedades". La defensa considera que este requisito no se ha cumplido en la declaración de la Sra. Marta, por lo que, una vez más, reafirmamos la falta de valor probatorio en este acto.

Adicionalmente, no puede inferirse de la declaración de la perjudicada que el acusado hubiese producido el **robo con fuerza**, delito que también se le imputa, por no poder acreditar ni la sustracción y/o la tenencia de las llaves, ni su ubicación en el domicilio de esta. Estas afirmaciones son solo conjeturas que D^a. Marta realiza al percatarse del robo y asociar éste a la anterior discusión con el Sr. Gerard.

Nos encontramos pues, ante suposiciones de D^a Marta, quien ha declarado que cabe la posibilidad de haberse producido el robo por alguien ajeno a este proceso. Por ello, este hecho imputado carece de sustrato indiciario, no pudiendo deducirse del mismo una condena por delito de robo con fuerza atendiendo a la prueba practicada.

Por este motivo, tampoco queda acreditado el **delito de revelación de secretos**, también atribuido al acusado.

En relación con la indemnización solicitada por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular, Señoría, esta parte quiere hacer constar que el acusado se encuentra en ausencia laboral, por lo que en caso de imponer la misma, la situación del Sr. Gerard dificultaría el pago de esta.

Reiterada doctrina constitucional viene estableciendo (desde la STC 31/1981, de 28 de julio), que el derecho a la presunción de inocencia se configura como el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que implica que exista una actividad probatoria suficiente, realizada con las garantías necesarias, referida a todos los elementos esenciales del delito, y que de la misma quepa inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en los mismos.

A la vista del cuadro de prueba desplegado en esta sala, los hechos que se le imputan a mi representado no han alcanzado carácter probatorio suficiente, deduciendo del mismo una duda más que razonable de los mismos.

En definitiva, la prueba practicada se manifiesta totalmente insuficiente para constatar los hechos declarados por la parte demandante.

Por todo lo expuesto, señoría, una vez más nos remitimos a las calificaciones definitivas de la defensa.

ANEXO X: SENTENCIA – Realizado por Cristina Manzanares Rins

**AUDIENCIA PROVINCIAL SECCIÓN SEGUNDA
DE TARRAGONA**

**Rollo de Sala 21/2023 SUMARIO núm. 10/2022
Juzgado Instrucción núm. 2 de Reus**

Tribunal:

- **Ilma. Sra. Dña. Cristina Manzanares Rins (presidenta y ponente)**
- **Ilmo. Sr. D. Isaac Muras García**
- **Ilma. Sra. Dña. María Gloria Quintela Martínez**

SENTENCIA NÚM. 22/2023

En Tarragona a dieciséis de mayo de dos mil veintitrés.

Se ha sustanciado ante esta Audiencia el Juicio Oral Rollo de Sala 21/2023 dimanante del Sumario núm. 10/2022 del Juzgado de Instrucción núm. 2 de Reus, por un presunto delito de **HOMICIDIO en grado de TENTATIVA** de los art. 138.1 y 16 y 62 del Código Penal, un presunto delito de **LESIONES** del art. 147.1 del Código Penal, un presunto delito de **REVELACIÓN DE SECRETOS** del art. 197 del Código Penal, y un presunto delito de **ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA** del art.

238.4º en relación con los art. 239.2º y 241.1º del Código Penal, atribuido a D. GERARD PUIG CASAS, mayor de edad, con DNI 48005022A, nacido en Tarragona el 12/2/1995, hijo de José y María, con antecedentes penales no computables en esta causa y en situación de libertad provisional por Auto de fecha 22 de septiembre del 2020 y se acuerda por Auto la medida cautelar de prohibición de aproximación a menos de 300 metros de MARTA RUIZ DE LA PRADA, representado por el Procurador de los Tribunales D. Alberto Montero Casas y asistido por la Letrada Dña. Norah Alfonso

Marín, siendo acusación particular Marta Ruiz de la Prada representada por la Procuradora Dña. Ester Vilalta Castro y asistida por la Letrada Dña. Tania Sánchez Badia, habiendo sido parte el Ministerio Fiscal Ilma. Laia Peralbo quien ejerció la acusación pública.

Ha sido **Ponente la Ilma. Magistrada Dña. Cristina Manzanares Rins.**

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Las presentes actuaciones fueron tramitadas por el Juzgado de Instrucción núm. 2 de Reus (Tarragona) en virtud de diligencias realizadas por los Mossos d'Esquadra y remitidas con Atestado núm. 25496875/2020, dando lugar a la incoación de las Diligencias Previas núm. 503/2020, habiéndose practicado las diligencias probatorias que se estimaron procedentes.

Segundo. - Previa práctica de las actuaciones que se consideraron oportunas, con fecha 22 de septiembre de 2022 por el Juzgado de Instrucción se dictó auto en el que se acordaba la incoación del Sumario número 10/2022 dictándose el 6 de marzo de 2023 auto de procesamiento.

Tercero. - Recibidas las actuaciones en esta Sala, se acordó dar traslado al Ministerio Fiscal y Defensas a fin de que emitieran informe sobre la conclusión del sumario y apertura del juicio oral, acordándose en auto de 17 de marzo de 2023 dicha apertura y dándose traslado al Ministerio Fiscal y Defensas para calificación provisional.

Cuarto. - Cumplidos dichos trámites, con fecha 31 de marzo de 2023 se dictó auto en el que se resolvía sobre las pruebas propuestas por las partes y se señalaba para la celebración de la vista el día 21 de abril de 2023.

Quinto. - Abierto el juicio oral, el mismo se celebró en única sesión en fecha 21 de abril de 2023. Al inicio de dicho acto y respecto a la publicidad del mismo, por ninguna de las partes se solicitó que el juicio se celebrase a puerta cerrada, dándose la voz de

audiencia pública.

Sexto. - Puesto de relieve en las contingencias del cuadro probatorio la incidencia en cuanto la manifiesta indisposición de comparecer por problemas médicos la declaración testifical del agente de Mossos d'Esquadra con TIP 21, se propuso a las partes practicar el resto de prueba y una vez practicado darles audiencia sobre si reputaban igualmente necesaria su declaración o si visto el resultado de lo ya practicado estuvieran en disposición a renunciar a su declaración. El Ministerio Fiscal no se opuso a esta forma de proceder, y la acusación particular y la defensa no se opusieron. En el momento procesal oportuno se acordó que no era necesaria la testifical del Mosso d'Esquadra con TIP 21.

Séptimo. – Las partes manifestaron conocer el contenido de los escritos de acusación y defensa y tras indicar el acusado que no tenía claro los hechos objeto de acusación se dio lectura de dichos escritos, se abrió un turno previo para el planteamiento de cuestiones procesales o procedimentales en relación con lo dispuesto en el artículo 786 LECrim, planteada por la defensa la alteración del orden del cuadro probatorio en cuanto el acusado declarase en último lugar. En dicho acto del juicio oral, la Sala acordó la alteración del orden probatorio en los términos interesados por la letrada de la defensa por cuanto se consideró que de esa manera se garantizaba mejor el derecho de defensa y como lógica consecuencia se obtenía también mejor la finalidad pretendida en el mencionado artículo 701 LECrim para el mayor esclarecimiento de los hechos o para el más seguro descubrimiento de la verdad conforme al paradigma del proceso justo y equitativo. En ese mismo acto, la defensa solicitó que le fuera admitida la prueba documental sobre informe médico del servicio de toxicología y drogodependencia el cual fue admitido porque se consideró pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos y para su posible valoración en sentencia.

Octavo. - A continuación se practicó la prueba propuesta y admitida, en el siguiente orden: 1) interrogatorio de la testigo Dña. Marta Ruiz de la Prada, 2) declaraciones testificales de D. Eloi Abad Sabaté y 3) del caporal de los Mossos d'Esquadra con TIP 8, 4) pericial forense emitida por la Dra. Anna Álvarez Martí y 5) pericial del D. Josep María Gómez Altés, 6) declaración del acusado y 7) prueba documental.

Noveno. - Practicado el cuadro probatorio propuesto por las partes, se sustanció el trámite de calificaciones definitivas. El Ministerio Fiscal elevó a definitivas sus conclusiones provisionales, solicitando la condena del acusado como autor de:

- Un **delito de HOMOCIDIO en grado de TENTATIVA**, previsto y penado en el artículo 138.1º del Código Penal en relación con los artículos 16 y 62 del Código Penal, la pena privativa de libertad de **7 AÑOS Y 6 MESES**. Alternativamente, Un **delito de LESIONES**, previsto y penado en el artículo 147.1º del Código Penal, la pena privativa de libertad de **2 AÑOS**.

- Un **delito de ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA**, previsto y penado en el artículo 238.4º del Código Penal en relación con los artículos 239.2º y 241.1º del Código Penal, la pena privativa de libertad de **2 AÑOS y 6 MESES**.

- Un **delito de REVELACIÓN DE SECRETOS**, previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal, la pena privativa de libertad de **2 AÑOS de prisión y 9 MESES** de multa a razón de **10€** de cuota diaria.

- Asimismo, interesó el Ministerio Fiscal, una pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena, contemplado en el artículo 56 del Código Penal. Así como, la prohibición de aproximarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o cualquier otro que sea frecuentado por ella, así como comunicarse con la víctima por cualquier medio de comunicación o informático incluyendo a terceros durante un tiempo de **7 AÑOS**, con la imposición de costas.

- En concepto de **responsabilidad civil** y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Código Penal, se solicitó que el acusado D. GERARD PUIG CASAS indemnice a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA la cantidad de 1.527 euros en concepto de lesiones físicas teniendo en consideración los respectivos días improductivos y no improductivos, 1.500 euros de secuelas por daños estéticos y 4.000 euros por daños morales. Asimismo, deberá

indemnizar la cantidad de 561,90 euros por todos

los objetos peritados (portátil marca LG modelo XXXX del año 2019, 100 euros de dinero en efectivo y un disco duro de 5gb).

- El Ministerio Fiscal consideró la consecuencia de la **circunstancia agravante de abuso de confianza** contemplado en el artículo 22. 6º del Código Penal.

La acusación particular elevó igualmente sus conclusiones provisionales a definitivas, en los mismos términos que el Ministerio Fiscal, con algunos matices.

- Un **delito de HOMICIDIO en grado de TENTATIVA**, previsto y penado en el artículo 138.1 del Código Penal en relación con el artículo 16 y 62 C.P., la pena de prisión de **7 AÑOS y 6 MESES**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, solicitó que se impusiera la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la denunciante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se pusiera en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de **8 AÑOS y 6 MESES**. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 que se impusiera la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena. Alternativamente, por el **delito de LESIONES**, previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, la pena privativa de libertad de **2 AÑOS** de prisión. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, interesó que se impusiera la prohibición de acercarse a menos de **300 metros** del lugar en el que se encuentre la denunciante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de **3 AÑOS**. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 que se impusiera la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.
- Un **delito de REVELACIÓN DE SECRETOS**, previsto y penado en el artículo 197 del Código Penal, con la pena de **prisión de 2 años y 1 día y con la multa de 18 meses a razón de 5€ por día**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, solicitó que se impusiera la prohibición de acercarse a menos de **300 metros** del lugar en el que se encuentre la denunciante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de **3 AÑOS**. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 que se impusiera la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.

- Un **delito de ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA**, previsto y penado en el artículo 238.4 del Código Penal en relación con el 239.2 y 241.1 del Código Penal, la pena de prisión de **2 AÑOS**. De conformidad con el artículo 57 y 48 del Código Penal, solicitó se impusiera la prohibición de acercarse a menos de 300 metros del lugar en el que se encuentre la denunciante, ya sea de trabajo, residencia u ocio, así como que se ponga en contacto a través de cualquier vía o medio con ella durante un tiempo de **3 AÑOS**. De conformidad con lo previsto en el artículo 56 que se impusiera la pena accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante la condena.
- En concepto de **responsabilidad civil**, y en conformidad con lo dispuesto con lo dispuesto en el artículo 109 y siguientes del Código Penal, se solicitó que el acusado D. GERARD PUIG CASAS, indemnice a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA, en concepto de **lesiones físicas** la cantidad total de **1.420 euros**, en concepto de **secuelas de carácter estético** la cantidad de **3.000 euros** y en concepto de **daños morales** (revelación de secretos) la cantidad de **6.000 euros**. Asimismo, deberá indemnizar la cantidad de **561,90 euros más un 30%**, ya que Dña. Marta ha quedado privada del uso de estos objetos.
- La Acusación Particular considera que existe la **circunstancia agravante de género** del artículo 22.4 del Código Penal.

La defensa del acusado consideró que los hechos no estaban probados solicitando la libre absolución de su representado y subsidiariamente para el caso de condena, se aplique las circunstancias de responsabilidad criminal:

- a) La atenuante prevista en el artículo 21.1 del Código Penal, en conexión con el eximente de intoxicación de bebidas alcohólicas del artículo 20.2 del Código Penal.
- b) La atenuante prevista en los artículos 21.2 y 21.7 del Código Penal en conexión con el artículo 20.2 del Código Penal.
- c) Y la atenuante prevista en el artículo 21.3 del Código Penal.

La defensa de D. GERARD considera que no procede efectuar pronunciamiento sobre responsabilidad civil derivada de delito. Subsidiariamente, considera que habría que indemnizar por las lesiones producidas a MARTA 1.200€ por su período de sanidad de 40 días; y 520€ por los diez días improductivos para sus ocupaciones habituales.

HECHOS PROBADOS

De la actividad probatoria practicada en el acto del juicio oral, ha resultado acreditado:

Primero. – D. GERARD PUIG CASAS, con DNI 48005022A, mayor de edad por cuanto nació el 12/2/1995 y con antecedentes penales no computables en la presente causa, GERARD conoció a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA a través de una aplicación de citas y se vieron en alguna ocasión.

Segundo. – El día 20 de septiembre de 2020, GERARD y MARTA fueron a cenar y durante la cena ambos ingirieron bebidas alcohólicas. Después de la cena, se dirigieron ambos al vehículo del que era titular GERARD, Marca Ford, Modelo Focus, con matrícula 1234ABC, conducido por GERARD y ocupando el asiento delantero derecho MARTA, dirigiéndose a la localidad de Cambrils, en un momento dado se desviaron hacia la localidad de Riudoms.

Tercero. – Alrededor de las 23:25 horas, en el interior del vehículo, en la localidad de Riudoms entablaron una discusión entre ambos a consecuencia de que GERARD le recriminaba que tenía contacto con varias personas y MARTA le había dejado claro que no quería comprometerse ni con GERARD ni con otras personas. GERARD detuvo el vehículo con intención de atentar contra su integridad física comenzó a golpear a MARTA, dándole puñetazos en la cara, le agarró del pelo y le dio contra el salpicadero del vehículo, seguidamente, GERARD logró colocarse encima de MARTA y le cogió del cuello. El testigo D. ELOI ABAD SABATÉ, que se encontraba en las inmediaciones escuchó gritos y vio movimientos en el interior del vehículo, abrió la puerta del coche y ayudó a MARTA a salir del vehículo, automáticamente GERARD se marchó solo del lugar con su vehículo. Una vez ELOI y MARTA estuvieron solos fuera del vehículo MARTA le explica a ELOI lo que había sucedido.

Cuarto. – No resulta probado que el acusado GERARD entrara en el domicilio de MARTA con una llave que supuestamente había cogido del bolso de MARTA, que GERARD sustrajera un portátil, dinero en efectivo, ni un disco duro de 5gb que contenía fotos íntimas de ella de contenido íntimo.

Quinto. – No resulta probado que el acusado GERARD días después pegara fotografías en la fachada del domicilio de MARTA, ni que escribiera la frase “AQUÍ VIVE UNA PUTA”.

Sexto. – Como consecuencia de la agresión descrita en el hecho tercero, MARTA sufrió “sangrado activo en la nariz por fractura, hematoma en zona torácica izquierda craneal en forma de dedos y dolor sobre musculatura paravertebral cervical izquierda”. Que requirió para su sanidad de tratamiento quirúrgico, que tardó en sanar 40 días, de los cuales 10 impeditivos para sus ocupaciones habituales. Y le restó 1 punto de secuelas por perjuicio estético. Ligera desviación del tabique nasal hacia la izquierda y cicatriz lineal de 2 cm.

Séptimo. – Como consecuencia de estos hechos Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA reclama.

Octavo. – Según prueba documental sobre informe médico del servicio de toxicología y drogodependencia que aporta la defensa en este plenario muestra que GERARD era consumidor habitual de bebidas alcohólicas y estupefacientes.

Noveno. –D. GERARD estuvo en prisión provisional hasta la fecha de 22 de septiembre de 2022, el cual quedó en libertad sin fianza. Dictándose auto prohibición de aproximarse a Dña. MARTA, a su domicilio y a cualquier lugar donde se encuentre, a menos de 300 metros, así como de comunicarse con ella por cualquier medio la cual permanece vigente hasta que recaiga resolución que ponga fin al procedimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- De cuestiones previas.

Aplicando la doctrina expuesta en el presente caso corresponde realizar un análisis de la prueba practicada. En primer lugar, hay que indicar que en el acto del juicio no puedo practicarse la declaración testifical del agente de Mossos d'Esquadra con TIP 21, toda vez que el agente no compareció por problemas médicos.

Segundo.- Cabe recordar que la presunción de inocencia, de acuerdo con una reiterada jurisprudencia, exige para poder ser desvirtuada una actividad probatoria de cargo producida con las debidas garantías procesales y de las que pueda deducirse razonada y razonablemente la culpabilidad del acusado, debiendo, en principio, realizarse tal actividad probatoria, para dar cumplimiento a los principios de oralidad, inmediación y contradicción, que presiden el proceso penal, en el acto del juicio oral (STC 3/1990, de 15 de enero y las que cita). En este sentido, dicha presunción de inocencia consagrada en el art. 24.2º de la Constitución se asienta sobre dos ideas esenciales: de un lado, el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal, que corresponde efectuarlo a los Jueces y Tribunales por imperativo del art. 117.3º de la Constitución; y, de otro, que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos actos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para desvirtuarla, para lo cual se hace necesario que la evidencia que origine su resultado lo sea tanto con respecto a la exigencia del hecho punible, como en todo lo atinente a la participación y responsabilidad que en él tuvo el acusado (STC 201/1989, de 30 de noviembre). De acuerdo con la doctrina expuesta, se hace preciso, con carácter previo a dictar sentencia condenatoria respecto de hechos penalmente relevantes y en relación a persona determinada, con la correspondiente imposición de pena, que exista en la causa material probatorio suficiente y practicado con las debidas garantías en el acto de juicio que alcance tanto el hecho punible en sí, como a la culpabilidad y participación en el mismo que tuvo el acusado. La falta de dicho material probatorio en los términos y la extensión expuestos obliga en todo caso a dictar sentencia absolutoria, por imperativo de lo establecido en el art. 24.2 de la Constitución, y en este sentido merece ser destacado que, de acuerdo con lo ya apuntado, no basta con que se haya practicado prueba, e incluso con que ésta se haya practicado con gran amplitud, ya que para sustentar una condena penal es necesario que el resultado de la prueba sea tal que pueda racionalmente considerarse “de cargo”, es decir, que

los hechos cuya certeza resulte de la prueba practicada, acrediten la culpabilidad del acusado (STS 174/1985, de 17 de diciembre).

En consecuencia, la carga de la prueba de la culpabilidad pesa siempre sobre la parte acusadora y, la condena solo es posible si ha quedado demostrada más allá de toda duda razonable. Aunque la incorporación del estándar *“beyond any reasonable doubt”* a nuestra cultura jurídica es relativamente reciente (STC 81/1998), hoy nadie duda que garantizar la eficacia de este derecho fundamental comporta que la carga de la prueba la tiene quien acusa, *“sin que nadie esté obligado a probar su propia inocencia”* (STC 237/2002) reconociéndose *“el derecho a no ser condenado por hechos que no queden constatados más allá de toda duda razonable”* (STC 70/2007). Así, en afortunada expresión del Tribunal Supremo, *“la presunción de inocencia impone a la acusación la carga de la prueba por encima de cualquier duda razonable”* (STS de 25 de febrero de 2003).

Tengamos presente además que esta atribución de la carga de la prueba a la acusación determina una intrínseca correlación entre carga de la prueba y estándar probatorio pues ¿qué sentido tendría la presunción de inocencia si, para condenar, bastara con que la probabilidad de la culpabilidad fuera igual a la probabilidad de la inocencia? Ninguno. Por tanto, de la presunción de inocencia deriva un estándar de prueba en negativo: la hipótesis de la culpabilidad debe -por lo menos- ser más probable que la hipótesis de la defensa. En consecuencia, nuestra doctrina está construida sobre la base de que el acusado llega al juicio como inocente y sólo puede salir de él como culpable si su primitiva condición es desvirtuada plenamente a partir de las pruebas aportadas por las acusaciones.

Tercero.- Del razonamiento fáctico.

Como no puede ser de otro modo, el fallo de esta sentencia debe fundarse en un relato fáctico, congruente con las pruebas practicadas en juicio.

De las pruebas practicadas en el plenario, interrogatorios y documentales, tan solo han resultado probados los hechos así declarados y su autoría en el acusado.

Cierto es que tanto el delito de lesiones como el delito de homicidio en grado de tentativa tienen una misma estructura objetiva, la única distinción sería sobre la intencionalidad o voluntad del sujeto, es decir, por el elemento subjetivo. Este elemento subjetivo está

íntimamente relacionado en saber lo que quiere y lo que piensa en el momento en el que acomete el hecho punible. Todo ello, debe ser extraído a través de los datos periféricos que puedan arrojar luz sobre el verdadero propósito y ver con todo ello, si el ánimo que guio al acusado fue el de lesionar (*animus laedendi*) o el de matar (*animus necandi*).

La Jurisprudencia del TS en Sentencia de 18 de octubre de 2007 Jurisprudencia citada STS, Sala de lo Penal, Sección 1ª, 18-10-2007 (rec. 10469/2007), (como en las sentencias del 11 de marzo de 2004, 10 de enero de 2005, 17 de marzo de 2005 y 23 de noviembre de 2006), para precisar si hay un ánimo de matar o de lesionar, se tienen que considerar los siguientes criterios: 1º.- Relaciones que ligan al autor con la víctima, incluyendo las circunstancias personales de toda índole, familiares, económicas, profesionales, sentimentales y pasionales; 2º.- La personalidad del agente y también, en cierta medida, la del agredido; 3º.- Las actitudes e incidencias observadas y acaecidas en momentos precedentes al hecho del agresión, si mediaron actos provocativos, palabras insultantes, amenazas de males y repetición en su pronunciamiento; 4º.-Manifestaciones de los intervinientes durante la contienda, (por ejemplo, palabras que acompañaron a la agresión), y del agente tras la perpetración de la acción criminal; 5º.- Dimensiones y características del arma empleada y su idoneidad para matar o lesionar; 6º.- Lugar o zona del cuerpo hacia donde se dirigió la acción ofensiva, con apreciación de su vulnerabilidad y de su carácter más o menos letal; 7º.- Insistencia y reiteración de los actos atacantes; 8º.- Conducta posterior observada por el infractor . Todos ellos no constituyen un sistema cerrado o "numerus clausus", sino un complemento entre todas ellas y así poder determinar la actitud psicológica del acusado y la voluntad y propósito de sus actos.

Este Tribunal extrae de los hechos probados analizados que el elemento subjetivo debe estar subsumido en el homicidio en grado de tentativa. De todos modos, si analizamos el elemento objetivo, el encaje más adecuado sería en un delito de lesiones, dado que, GERARD no tenía intención de acabar con la vida de la víctima, sino solamente agredirle.

Como ya se ha expuesto anteriormente, para el homicidio en grado de tentativa tiene que quedar acreditado el animo de matar y según los hechos probados es cierto que el Sr. GERARD estaba encima de MARTA y le agarró del cuello, como argumentan las acusaciones. Pero no queda acreditado como la agarró del cuello y la fuerza que se ejerció. A este Tribunal le surgen dudas sobre lo que relata la acusación particular “*afectando así a sus vías*

respiratorias, impidió gravemente cualquier reacción defensiva de la víctima” puesto que queda acreditado que el testigo ELOI ABAD SABATÉ escuchó gritos y vio movimientos en el interior de un vehículo el cual se acercó y abrió la puerta ayudando a MARTA a salir del vehículo. La duda está en varios matices: el primero es, si ELOI escuchó gritos y movimientos no podemos determinar la fuerza que se ejercía en el cuello y el grado de aturdimiento de MARTA; el segundo es, que si el coche estaba abierto no impedía a MARTA salir del coche, como no impidió a Eloi en ningún momento abrir la puerta; el tercero y último es, si tenemos en consideración que estos estaban en una avenida pública donde transitaba más gente y, por tanto, GERARD si hubiera tenido un verdadero ánimo de matar hubiera llevado a MARTA a un lugar más solitario o apartado como sería lo más lógico. También cabe destacar que cuando MARTA esta fuera del vehículo GERARD se limita a marcharse. Por tanto, este Tribunal no considera acreditado el delito de homicidio en grado de tentativa por el que se le venía acusando.

Este Tribunal coincide parcialmente con el criterio expuesto por las acusaciones en cuanto se considera acreditada la perpetración por el acusado de un delito de LESIONES del art.147.1 del Código Penal.

Las declaraciones del acusado y denunciante, si bien han resultado ser coincidentes en cuanto se conocieron en una aplicación de citas y que el día 20 de setiembre de 2020 fueron a cenar y durante la cena ambos ingirieron bebidas alcohólicas, así como que alrededor de las 23:25 horas en la localidad de Riudoms ambos se encontraban en el interior del vehículo del que es titular GERARD donde entablaron una discusión, discrepan las partes en relación a la agresión propiamente dicha.

Se erige como prueba de cargo contra el acusado la declaración de la denunciante, en quien concurren los requisitos exigidos tanto por el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo (STS 1640/2023), a saber:

1) Verosimilitud, ya que, puesto que la declaración de la testigo, en cuanto la misma puede mostrarse parte en la causa ha de estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de amplitud probatoria en orden a su finalidad primordial, como es en definitiva la constatación de la real existencia del hecho, como se da en el presente caso

con el informe de urgencias del Hospital Sant Joan de Reus con fecha de 21 de setiembre de 2020 a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA, y el informe médico-forense sobre objetivación lesional (folio X). De ambos documentos se corrobora la versión ofrecida por la denunciante de que el acusado empezó a golpearle dándole golpes de puño en la cara y que en un momento dado le agarró del pelo y le estampo la cara contra el salpicadero del coche, y se abalanzó sobre ella y le agarró del cuello, siendo creíble por cuanto compatible con las lesiones constatada en el informe médico-forense en el que se constata en la exploración una “fractura de tabique nasal, hematoma en zona torácica izquierda craneal y zona paravertebral cervical izquierda” (folio X), lesión completamente compatible con el parte médico que constata también dicha lesión en la exploración del día 21/09/2020 (1 día después de la agresión, la misma noche). Significativo en este punto es señalar que el testigo, D. ELOI ABAD SABATÉ, que presencié lo sucedido en el interior del vehículo y que no conocía a ninguna de las partes, corrobore parte de lo manifestado por esta, queda acreditado que el día 20 de setiembre de 2020 caminando por la Avenida Catalunya de Riudoms escuchó chillidos y movimientos en el interior de un vehículo, que cuando se acercó a él vio como GERARD cogía del cuello a MARTA. En cualquier caso, la espontaneidad con la que la perjudicada en el plenario mostró la extremidad coincidente con la que resultó lesionada, es motivo también para que su versión ofrezca suficiente credibilidad;

2) Ausencia de incredibilidad subjetiva, que excluye todo móvil de resentimiento, enfrentamiento o venganza, es decir, cualquier interés espurio, que no se aprecia que concurra en el presente caso, pues ello se pone de manifiesto con el hecho que la perjudicada explicita que el único fin que le mueve es contar la verdad.

3) Persistencia en la incriminación, que también concurre en el presente caso por cuanto la versión dada por la denunciante es prolongada en el tiempo, plural (tanto en la denuncia, declaración en fase de instrucción como en el plenario), sin ambigüedades ni contradicciones esenciales, pues en todas ellas mantuvo la versión del modo, forma y cómo se produjo las lesiones en la forma declarada como probada en la presente resolución.

Los hechos han quedado probados por la declaración de la denunciante-perjudicada y testigo presencial de los hechos, que libres de todo ánimo espurio en su declaración, entendemos suficiente su declaración para hacer prueba de cargo bastante, entendiendo todo ello elementos más que suficientes también para desvirtuar la presunción de inocencia que le asiste.

El Ministerio Fiscal acusa al Sr. GERARD de haber entrado en casa de MARTA con unas llaves que supuestamente había sustraído del bolso de MARTA en el momento de producirse los hechos de la agresión cuando MARTA estaba con el testigo ELOI fuera del coche y que ninguno de los dos en ningún momento del plenario mencionaron haber visto a GERARD haciendo tal cosa. Ya que nadie vio quien fue el autor de los hechos y tampoco hay indicios que aboguen quien fue. Lo único que se menciona por parte de la denunciante es que esa misma noche alguien entró en su domicilio y le sustrajo un portátil, dinero y un disco duro que contenía fotografías íntimas, y que días después, estas fotografías aparecieron enganchadas en la fachada de su domicilio con la frase y cito textualmente “AQUÍ VIVE UNA PUTA”. Debe añadirse que las acusaciones son quien tienen la carga de prueba y en el plenario no se aporta prueba alguna.

A la vista de todo ello se genera en este Tribunal una duda razonable que le impide tener la certeza absoluta de que los hechos se produjeron como la acusación plantea, por lo que de acuerdo con el principio “in dubio, pro reo” (STS 1661/2023 de 24 de abril de 2023, STS 802/2016 de 26 de octubre), calificado por la jurisprudencia de Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo como un principio procesal penal, utilizable en el ámbito de la crítica de la prueba y destinado a resolver los conflictos probatorios en los que el juzgador no puede llegar a una convicción sobre lo probado, y que implica que en los casos de duda debe resolverse a favor de la interpretación más favorable para el acusado, debe absolverse al acusado dado que no existe elemento probatorio alguno determinante en su contra.

Cuarto.- De la calificación de los hechos.

Los hechos declarados probados son legalmente constitutivos de un delito de LESIONES, previsto y penado en el artículo 147.1 del Código Penal, por haber causado el acusado a la víctima lesiones consistentes en “sangrado activo en la nariz por fractura, hematoma en zona torácica izquierda craneal en forma de dedos y dolor sobre musculatura paravertebral cervical izquierda”, que menoscabaron su integridad corporal y su salud física, y que precisaron para su sanidad tratamiento quirúrgico y una curación de 40 días, de los cuales 10 impositivos para sus ocupaciones habituales. Y 1 punto de secuelas por perjuicio estético. Ligera desviación del tabique nasal hacia la izquierda y cicatriz lineal de 2 cm, tal y como consta en el informe forense (folio X).

Quinto.- De la autoría y participación.

De los anteriores hechos es criminalmente responsable el acusado en concepto de autor de conformidad con lo dispuesto en los artículos 27 y 28 del Código Penal porque se ha dado por probado que ha ejecutado él mismo los hechos que se le atribuyen.

Sexto.- De las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.

El Ministerio Fiscal entiende que en supuesto de autos concurre la circunstancia modificativa agravante de obrar con abuso de confianza contemplada en el artículo 22.6º del Código Penal. La apreciación de dicha circunstancia agravante genérica exige según la sentencia del Tribunal Supremo de 22 de Julio de 2020 la concurrencia de dos requisitos: “a) uno *subjetivo*, integrado por la relación de confianza entre sujeto activo y perjudicado, caracterizada dicha relación por razones de convivencia social, laboral o profesional, por amistad o por lazos de parentesco, de los que surgen recíprocamente deberes jurídicos o naturales de lealtad entre los vinculados; y b) otro *objetivo*, consistente en la apreciación de cierta facilidad para cometer el delito precisamente por la situación que generan esos deberes recíprocos existentes entre el agente y el sujeto pasivo, lo que es aprovechado intencionalmente por el autor del delito (STS 13 de febrero de 1997)”.

En aplicación de la doctrina expuesta y como ya se ha anticipado, no considera el Tribunal proceda la apreciación de la citada agravante que basa la acusación pública. Dado que en tanto elemento subjetivo no existía una amistad íntima entre ambos, ni una relación seria y exclusiva que pudiera proporcionar en que el acusado abusara de la confianza de esta, puesto que ella había dejado claro que no quería comprometerse con nadie. Y en tanto elemento objetivo siendo imposible en cuanto MARTA y GERARD no tenían ningún deber recíproco, no pudiendo así aprovechar intencionadamente la confianza necesaria por parte de MARTA para cometer el delito.

La Acusación Particular entiende que en supuesto de autos concurre la circunstancia modificativa agravante de género del artículo 22.4º del Código Penal. El Tribunal Supremo, Sala Segunda, de lo Penal se pronunció al respecto donde el fundamento de las agravaciones recogidas en este apartado 4º reside en el mayor reproche penal que supone que el autor cometa los hechos motivado por sentirse superior a uno de los colectivos que en el mismo se citan y

como medio para demostrar además a la víctima que la considera inferior. Se lleva a cabo una situación de subyugación del sujeto activo sobre el pasivo, pero sin concretarse de forma exclusiva el ámbito de aplicación de la agravante sólo a las relaciones de pareja o ex pareja, sino en cualquier ataque a la mujer con efectos de dominación, por el hecho de ser mujer. Esta es la verdadera significación de la agravante de género (STS 136/2020 de 8 May. 2020, Rec. 10621/2019).

En aplicación de la doctrina expuesta no considera este Tribunal proceda la apreciación de la citada agravante en que se basa la acusación particular, puesto que en los hechos probados no queda acreditado que esa agresión solo se hubiera realizado si GERARD en vez de estar ilusionado de una mujer, este hubiera estado ilusionado con una persona de su mismo sexo. Este Tribunal entiende que tal circunstancia se hubiera realizado en ambos casos de la misma forma ya que GERARD actuó de esa manera aparentemente por celos que nada tiene que ver por el simple hecho de que MARTA fuera mujer.

La defensa del acusado solicitó subsidiariamente para el caso de condena:

- La atenuante de causa eximente incompleta del art. 21.1 en conexión con el art. 20.2 del Código Penal, la eximente incompleta, precisa de una profunda perturbación que, sin anularlas, disminuya sensiblemente aquella capacidad culpabilística aun conservando la apreciación sobre la antijuridicidad del hecho que ejecuta. No cabe duda de que también en la eximente incompleta, la influencia de la droga, en un plano técnicamente jurídico, puede manifestarse directamente por la ingestión inmediata de la misma, o indirectamente porque el hábito generado con su consumo lleve a la ansiedad, a la irritabilidad o a la vehemencia incontrolada como manifestaciones de una personalidad conflictiva (art. 21.1ª CP). (STS 257/2023 de 19/01/2023). Comportamiento que no queda acreditado aunque manifestaron en el plenario que ambos habían ingerido bebidas alcohólicas durante la cena sin especificar en ningún caso ni cantidad ni sintomatología. La inexistencia de un informe que acredite que el día de los hechos tuviera gravemente las capacidades *cognitivas* y *volitivas* afectadas hace que este Tribunal no pueda apreciar la atenuante que la defensa solicitaba.
- La atenuante de consumo habitual de drogas, análoga a la drogodependencia de los art. 21.7 y 21. 2 del Código Penal. Respecto a la atenuante del art. 21.2 CP, se configura la

misma por la incidencia de la adicción en la motivación de la conducta criminal en cuanto es realizada a causa de aquella. El beneficio de la atenuación sólo tiene aplicación cuando exista una relación entre el delito cometido y la carencia de drogas que padece el sujeto. Esta adicción grave debe condicionar su conocimiento de la ilicitud (conciencia) o su capacidad de actuar conforme a ese conocimiento (voluntad). La toxicomanía también viene siendo fundamento para la aplicación residual de una atenuante por analogía cuando concurra una situación que, si bien no se ajuste exactamente a las exigencias de las situaciones anteriores, guarde semejanza con su estructura y características. En esa dirección se viene reiterando que cuando la incidencia en la adicción sobre el conocimiento y la voluntad del agente es más bien escasa, sea porque se trata de sustancias de efectos menos devastadores, sea por la menor antigüedad o intensidad de la adicción, más bien mero abuso de la sustancia, lo procedente es la aplicación de la atenuante analógica del artículo 21.7 del Código Penal (SSTS 497/2022, de 24 de mayo)

En este caso, la defensa aporta en el plenario documental dando luz a que GERARD es consumidor habitual de bebidas alcohólicas y estupefacientes desde hace años. Según se documenta, GERARD presenta trastorno por consumo de alcohol en grado moderado. Por lo que concurre apreciar la atenuante simple de drogadicción.

- La atenuante de obrar por causas o estímulos tan poderosos que hayan producido arrebato, obcecación u otro estado pasional de entidad semejante [art. 21.3 CP]. Para una valoración de esta atenuante hay que tener en cuenta lo siguiente según la STS 1089/2007, 19 de Diciembre de 2007: En primer lugar, debe constatarse la existencia de estímulos o causas, generalmente procedentes de la víctima (STS núm. 256/2002, de 13 de febrero), que puedan ser calificados como poderosos, y que se entiendan suficientes para explicar en alguna medida la reacción del sujeto, con lo que quedan excluidos los estímulos nimios ante los que cualquier persona media reaccionaría con normalidad. Es en este sentido en el que ha de ser entendida la exigencia relativa a la proporcionalidad que debe existir entre el estímulo y la alteración de la conciencia y de la voluntad que acompaña a la acción. Si la reacción resulta absolutamente discordante por notorio exceso con el hecho motivador no cabe aplicar la atenuación (STS de 27 de febrero de 1992), pues no es posible otorgar efectos atenuatorios a cualquier reacción

pasional o colérica si no está contrastada la importancia del estímulo provocador del disturbio emocional en que el arrebato consiste y que ha de tener influencia menguante sobre la voluntad e inteligencia del autor (STS núm. 1483/2000, de 6 de octubre). En segundo lugar, ha de quedar acreditada la ofuscación de la conciencia, o estado emotivo repentino o súbito, u otro estado pasional semejante, que acompaña a la acción. En tercer lugar, debe existir una relación causal entre uno y otra, de manera que la conducta sea una consecuencia de la trascendencia del estímulo. En cuarto lugar, ha de existir una cierta conexión temporal, pues el arrebato no podrá apreciarse si ha mediado un tiempo entre estímulo y reacción que prudencialmente permita estimar que se ha recuperado la frialdad de ánimo. Y, en quinto lugar, que la respuesta al estímulo no sea repudiable desde la perspectiva de un observador imparcial dentro de un marco normal de convivencia» (STS 1301/2000, de 17 de julio). De este relato destacamos que no todo el estímulo o reacción del causante es aceptable para poder apreciar una atenuante de estado pasional.

En este caso, la reacción desmesurada de GERARD es producida por una discusión entre ambos porque al parecer se enteró que mantenía contacto con otras personas, MARTA des de un principio siempre le había dejado claro que no quería comprometerse con él, por tanto, la reacción resultó totalmente discordante dado que no era sorpresivo puesto que si MARTA no quería comprometerse no había motivo de obcecación por parte de GERARD. Por tanto, en aplicación de la doctrina expuesta y como ya se ha anticipado, no considera el Tribunal proceda la apreciación de la citada atenuante que basa la defensa.

Ninguna otra circunstancia modificativa de la responsabilidad penal alegaron las partes, por lo que no procede apreciar ninguna otra, con pleno respecto a los principios de congruencia de las resoluciones judiciales, contradicción efectiva de las partes y prohibición de indefensión (art. 24 del Código Penal).

Séptimo.- De la determinación de la pena.

Para la determinación de la pena deberá estarse a las reglas del art. 66 del Código Penal, dentro del margen legal de la pena prevista para el delito en cuestión y la petición hecha por el Ministerio Fiscal y la Acusación Particular.

El art. 147.1 del Código Penal castiga el delito en cuestión con una pena de prisión en abstracto de 3 meses a 3 años o multa de 6 meses a 12 meses. El Ministerio Fiscal y la Acusación Particular interesaron una pena de 2 años de prisión.

Concurriendo al caso una circunstancia atenuante de consumo habitual de drogas, análoga a la drogodependencia de los art. 21.7 y 21.2 del Código Penal, procede aplicar la pena en la mitad inferior (art. 66.1.1ª del Código Penal), lo que determina que el segmento punitivo sea de 3 meses a 1 año, 7 meses, 15 días – 1 día de pena de prisión o de 6 meses a 9 meses – 1 día de multa.

Dentro de los límites de la horquilla punitiva, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos dado que la fuerza ejercida por el acusado sobre la víctima no solo fue un golpe o un forcejeo, sino que los daños causados son de cierta gravedad y poniendo atención en altas horas de la noche que se produjeron los hechos, no da lugar a la imposición de la multa y debe reflejarse en un mayor reproche penal sobre la conducta del acusado, entendemos que autorizaría la imposición de la pena superior a la horquilla punitiva antes mencionada. No obstante, y con pleno respeto al principio acusatorio y congruencia de las resoluciones judiciales, se concreta la **pena de 1 AÑO Y 3 MESES de prisión.**

Procede imponer al D. GERARD PUIG CASAS como pena accesoria, la inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, según el art. 56.1 del Código Penal.

Además, de acuerdo con el artículo 57 del Código Penal procede imponer al acusado la pena de prohibición de aproximarse a menos de **300 metros** del lugar en el que se encuentre MARTA, ya sea de trabajo, residencia u ocio, y para salvaguardar en su integridad la tranquilidad de la perjudicada la de comunicar con ella por cualquier medio, se concreta la medida con la petición de la Acusación Particular por tiempo de **3 AÑOS**. Dado que el delito cometido es de una gravedad elevada.

Octavo.- De la responsabilidad civil.

Toda persona criminalmente responsable de un delito lo es también de la responsabilidad civil que se derive (arts. 109 y ss. Código Penal y arts. 100 y ss. Ley de

Enjuiciamiento Criminal), en atención a todo ello, el acusado deberá abonar a la Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA en concepto de **lesiones físicas** la cantidad total de **1.420 euros** teniendo en consideración los respectivos días impositivos y no impositivos, en concepto de **secuelas de carácter estético** la cantidad de **3.000 euros**.

Respecto a los daños morales (revelación de secretos) y a los objetos peritados (robo con fuerza por uso de llaves falsas en casa habitada), no proceden las cantidades solicitadas por las acusaciones, dado que el acusado ha resultado absuelto por los delitos por los que venía siendo acusado.

Noveno.- De las costas y consecuencias accesorias.

Las costas procesales vienen impuestas por imperativo legal a todo responsable de delito, deberán incluirse las devengadas por la Acusación Particular, si bien habiendo resultado absuelto el acusado de uno o más delitos por los que se formulaba acusación, procede declarar de oficio $\frac{3}{4}$ partes de las costas procesales, de acuerdo a lo establecido al artículo 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Décimo.- De la suspensión de la pena privativa de libertad impuesta y aplazamientos.

Según se establece en el art. 82.1 del Código Penal el Tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena. En este sentido, la defensa interesó la suspensión de la ejecución de una eventual pena privativa de libertad por concurrir los requisitos del art. 80 del Código Penal, para ello, se exige el compromiso personal del acusado al abono de la responsabilidad civil que se le imponga.

En este caso, concurren los tres requisitos del art. 80.2 del Código Penal para poder acordar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad: 1º) Que el condenado haya delinquido por primera vez, en este caso, en el momento de cometer los hechos objeto del enjuiciamiento, constaban antecedentes penales pero estos eran distintos a los que ahora nos ocupan, por lo que entiende este Tribunal que no pueden tenerse en cuenta como obstáculo para evitar la suspensión; 2º) que la pena impuesta no sea superior a 2 años, en el presente caso es de 1 año y 3 meses de prisión; y 3º) que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles, en este caso no ha sido así pero el acusado personalmente asumió el compromiso de abono ofreciendo un pago mensual de 295 € durante 14 meses y el mes último de 290 € haciendo un

total de 4.420 €. De conformidad con el art. 125 del Código Penal de acuerdo con la capacidad económica y necesidades se concede la suspensión por el plazo de 3 años, el periodo de 3 años lo marca la medida cautelar de prohibición de aproximación, en cuanto a la indemnización se concede el aplazamiento en los términos mencionados anteriormente.

Undécimo.- De conformidad a lo previsto en el artículo 4 de la Decisión Marco de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 y los artículos 57 del Código Penal y 109 Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede la puesta en conocimiento de la sentencia a Dra. MARTA RUIZ DE LA PRADA, en su condición procesal de perjudicada.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS al acusado **D. GERARD PUIG CASAS** como autor de un **DELITO DE HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA de los art. art. 138.1 y 16 y 62 del Código Penal**, de los que venía acusado en el presente procedimiento; declarando de oficio $\frac{1}{4}$ parte de las costas procesales.

Debemos CONDENAR Y CONDENAMOS a **D. GERARD PUIG CASAS**, como autor responsable de un **DELITO DE LESIONES, previsto y penado en el art. 147.1**, con la concurrencia de la circunstancia atenuante de consumo habitual de drogas, análoga a la drogodependencia de los art. 21.7 y 21. 2, todos ellos del Código Penal a las penas siguientes: la **pena de 1 AÑO Y 3 MESES de prisión** e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena; pena de prohibición de aproximarse a menos de **300 metros** del lugar en el que se encuentre Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA, ya sea de trabajo, residencia u ocio, la de comunicar con ella por cualquier medio por tiempo de **3 AÑOS**; así como al pago de $\frac{1}{4}$ parte de las costas procesales que se hayan producido.

Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a **D. GERARD PUIG CASAS** del **DELITO DE REVELACIÓN DE SECRETOS del art. 197 del Código Penal** de los que venía acusado en el presente procedimiento; declarando de oficio $\frac{1}{4}$ parte de las costas procesales.

Debemos ABSOLVER Y ABSOLVEMOS a D. GERARD PUIG CASAS del DELITO DE ROBO CON FUERZA POR USO DE LLAVES FALSAS EN CASA HABITADA del art. 238.4º en relación con los art. 239.2º y 241.1º del Código Penal de los que venía acusado en el presente procedimiento; declarando de oficio ¼ parte de las costas procesales.

En concepto de **responsabilidad civil**, D. GERARD PUIG CASAS deberá indemnizar a Dña. MARTA RUIZ DE LA PRADA en la **cantidad de 4.420 €** por las lesiones sufridas y secuelas causadas a la perjudicada, así como los intereses legales del art. 576 de la LEC.

Se acuerda la SUSPENSIÓN de la pena de prisión impuesta condicionada a que el condenado no vuelva a delinquir en el plazo de 3 AÑOS (art. 81 del Código Penal) desde la fecha en que la presente resolución devenga firme y abone la responsabilidad civil en la forma que se dirá. Queda intacta la pena de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo. Firme la presente resolución, requiérase al mismo para que se abstenga de delinquir durante el plazo de suspensión de la pena privativa de libertad y abone la responsabilidad civil, con advertencia de las consecuencias en caso contrario.

Se acuerda FRACCIONAMIENTO de las responsabilidades pecuniarias impuestas en 14 meses a razón de 245 € más un último mes de 290 € con un total de 4.420 €, estos plazos deberán realizarse a partir del requerimiento que se efectúe una vez firme la presente resolución.

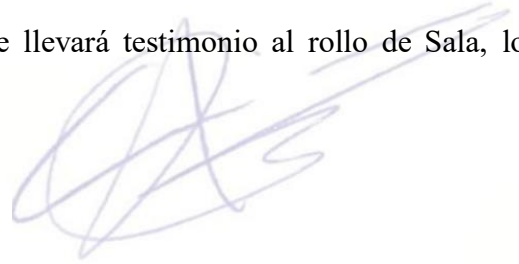
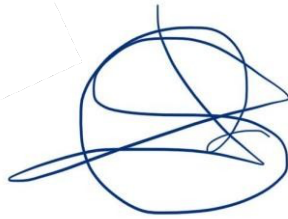
Háganle sabe al condenado que la prohibición de comunicación, por el expresado plazo, incluye la prohibición de comunicación por cualquier medio directo o indirecto, informático (correos electrónicos, Skype, Facebook, twitter, twenty o cualquier red social), telemático o telefónico (mensajes por móvil, whatsapp, o cualquier otro tipo de dispositivo hardware o sistema software), contacto escrito (postal o telegráfico entre otros), verbal o visual.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, al acusado personalmente, demás partes personadas y a la víctima-denunciante, y háganles saber que contra la misma podrán interponer recurso de apelación ante la Sala de Apelaciones del Tribunal

Superior de Justicia de Cataluña, que deberá interponerse en esa Audiencia en el plazo de 10 días desde la notificación de la presente sentencia.

En aplicación de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, adviértase a las partes que los datos de carácter personal contenidos en el procedimiento tienen la condición de confidenciales, y está prohibida la transmisión o comunicación a terceros por cualquier procedimiento, debiendo ser tratadas únicas y exclusivamente a los efectos propios del mismo procedimiento en que constan.

Así por esta nuestra Sentencia, de la que se llevará testimonio al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada que fue la anterior sentencia por el Tribunal que la dicto estando celebrado Audiencia pública en el mismo día de su fecha. Doy fe.

La Sra. Letrada de la Administración de Justicia.

